



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN VII AL
ARTICULO 447 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, AL FIN DE QUE SE SUSPENDA LA
PATRIA POTESTAD EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ESTHER JUANA ROJAS RIVERA**



MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL PUEBLO MEXICANO Y A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**CON CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO;
A LA MEMORIA DE MI PADRE Y A MI QUERIDÍSIMA MADRE.**

A MIS HIJOS CARLOS Y SHARENI; CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS; CON AFECTO.

**AL LIC. MIGUEL ANGEL MONROY BELTRAN;
POR SU VALIOSA Y DESINTERESADA AYUDA
PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

**AL JURADO, A MIS MAESTROS Y A MIS AMIGOS;
POR LA ATENCION Y APOYO QUE HE RECIBIDO.**

**PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 447 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE SE SUSPENDA
LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

1.1. CONCEPTO	2
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
1.3. NATURALEZA JURÍDICA	16
1.4. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD	21
1.5. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	34

CAPITULO II VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. LA FAMILIA	44
-----------------------	----

2.1.1. BREVES ANTECEDENTES DE LA FAMILIA	51
2.1.2. DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA	63
2.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA	68
2.3. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR	71

CAPITULO III MARCO JURÍDICO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS	76
3.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	83
3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	88
3.4. DECLARACIONES, CONVENCIONES Y PACTOS INTERNACIO- NALES	91

CAPITULO IV PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 447 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE SE SUSPENDA LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.1. DIVERSAS JURISPRUDENCIAS RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD	98
4.2. ESTRUCTURA ACTUAL DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	113

4.3. SUS ELEMENTOS	114
4.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES SOBRE LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	115
4.5. PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	117
CONCLUSIONES	119
FUENTES CONSULTADAS	122

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está elaborado pensando en la problemática social de la violencia familiar; especialmente en lo que se refiere a los “grupos más vulnerables”; motivo por el cual y toda vez que la violencia familiar afecta directamente a los hijos y en lo general a todo el grupo familiar; mi propuesta es que exista expresamente en una fracción por separado el derecho de solicitar desde la presentación de la demanda correspondiente y como medida provisional LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, con el fin de que los integrantes de la familia se desarrollen en un ambiente de respeto a su integridad física y mental.

La acción violenta en el seno familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas sin que afecte a todo el seno familiar y consecuentemente a la sociedad; si no vemos la raíz de esta difícil estructura de violencia, tanto en la familia como en la sociedad, no podemos aplicar una estructura que contrarreste los efectos de la ya existente y fincar familias más unidas, fuertes, educadas, capaces de formar una sociedad digna de cada uno de nosotros.

En el presente trabajo se presenta un recorrido socio-jurídico del fenómeno de la violencia familiar que nos permite llegar a conocer la situación de esta problemática hasta nuestros días; es, fundamentalmente, un intento por aportar una disposición legal y expresa que permita LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, contribuyendo con esto que la víctima ya no continúe siendo sometida a un ambiente de violencia y así evitar un daño psicológico mayor tanto en los cónyuges como en los hijos; principalmente de estos últimos.

Así pues, durante el primer capítulo hablaré de los aspectos generales de la patria potestad; tales como del concepto, origen histórico, su naturaleza

jurídica, contenido y efectos y en qué casos se extingue. En el segundo capítulo se tratará sobre la violencia familiar; analizando primero algunos aspectos de la familia que es precisamente en donde se gesta la violencia familiar; posteriormente se estudiará el marco jurídico así como algunas declaraciones, convenciones y pactos internacionales respecto a la violencia familiar. En el último capítulo, propongo que es necesario una disposición legal específica , por lo que en él desarrollaré mi propuesta; la cual se basa específicamente en la necesidad de que siendo la violencia familiar una de las causales más comunes de daño físico y psicológico y desintegración familiar, es necesario que se adicione en una fracción por separado para que en caso de violencia familiar se suspenda la patria potestad; esperando contribuir con ello al sano desarrollo del sustento de la sociedad como es la familia y a la armonía social así como crear conciencia en las personas que lean el presente trabajo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad tiene un contenido de orden natural derivado de la procreación; un contenido afectivo derivado del nexo que se establece en razón del parentesco entre los progenitores y la prole; un carácter ético derivado del deber moral que tiene el padre y la madre por atender los intereses de sus hijos e hijas, así como el respeto y consideración recíproca que debe existir entre los ascendientes y descendientes, por último, un contenido social representado por la tarea que deben cumplir los progenitores en la socialización de su prole.

Así, la patria potestad se transforma en una función social en la cual está directamente interesado el Estado; el derecho contemporáneo tutela la existencia y ampara el desarrollo de la familia con una protección creciente y notoria y que atiende, con mayor énfasis, el interés superior de los niños y niñas. Es un derecho emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de los hijos. En la familia, el padre, como *legislador*, dicta reglas de conducta; como *juez*, corrige y castiga con moderación a sus hijos; como *tutor*, cuida de su subsistencia y educación; y como *señor*, se sirve de su trabajo y bienes.

La patria potestad forma parte importante de la organización de aquel grupo social primario que es la familia y es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar.

1. 1. CONCEPTO

Dado que el concepto de patria potestad ha variado mucho en la historia del derecho; a manera de introducción de este apartado, resulta importante citar algunos conceptos.

“Las Partidas definen a la *patria potestad* como poder y señorío de los padres sobre los hijos; pero poder distinto del que tiene el señor sobre el esclavo, y diferente del ejercido por el magistrado o el obispo. Hablan de que constituye ligamento de reverencia y sujeción y del castigamiento que debe hacer el padre sobre el hijo, y ello según naturaleza y según derecho: lo primero porque los hijos nacen de los padres y lo otro porque han de heredarlos.”¹

En las antiguas legislaciones, surgía legalmente sólo dentro de la familia legítima; no se establecía respecto de los hijos naturales; porque la prole natural o ilegítima no se consideraba filiación estricta.

“En el preámbulo del título 7 del proyecto de Código para España, Goyena dice: ‘La patria potestad, según la define cierto jurisconsulto y filósofo, es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y a la madre, por un tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de la persona, la administración y goce de los bienes de sus hijos.’ Goyena, pese a la definición del

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1976, (11ª. ed.), p. 248.

acápites, en la suya propia restringe este concepto de patria potestad estableciendo que ‘es el conjunto de derechos que la ley concede al padre en las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados’.”²

El Dr. Galindo Garfias, define a la patria potestad como “ ‘la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados ...’. Explica que no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad, indispensable para la cohesión familiar y para la atención de los hijos e hijas, por ello, a falta del padre y de la madre o en las ocasiones que la propia ley señala, las facultades, deberes y derechos derivados de la patria potestad pasan a los abuelos y abuelas.”³

“COLIN y CAPITANT definen a la patria potestad, diciendo que es ‘el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados’.”⁴

“Por su parte, PLANIOL define a la patria potestad como ‘el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales’.”⁵

El Lic. Rafael de Pina, en su libro Diccionario de Derecho; define a la patria potestad como “conjunto de las facultades –que suponen también deberes– conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos)

² Citado por Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI OPCÍ-PENI, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., p. 825.

³ Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-IJ, México, Editorial Porrúa, S.A., 2004, p. 2791.

⁴ Citado por Dr. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995, (14ª. ed.), p. 689.

⁵ Ibidem, p.p. 689 y 690.

destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.”⁶

Asimismo, el autor Manuel Ossorio en su libro Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales; define a la patria potestad como “conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidas por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual periodo.”⁷

”PATRIA POTESTAD. Institución de derecho de familia cuyo objetivo es, hoy en día, la asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida. Para cumplir con este objetivo, se atribuyen una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes, así como una serie de deberes y derechos a los descendientes.”⁸

”Patria Potestad.- Conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.”⁹

“Desde el punto de vista del Derecho positivo, podemos afirmar que patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores. El conjunto de estos deberes, consagrados en la mayor parte de las legislaciones, podemos agruparlo en deberes y derechos referidos a la persona del hijo, como el de guarda, dirección y representación, y los atinentes a los bienes del mismo, ya que los padres son los

⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1983, (11ª. ed.), p. 383.

⁷ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, (22ª. ed.), p. 721.

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 2791.

⁹ Diccionario Jurídico Elemental, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Libro de edición Argentina, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 2001, (15ª. ed.), p. 297.

administradores legales de los bienes de los hijos menores que están bajo su patria potestad.”¹⁰

El Código Civil para el Distrito Federal no define la patria potestad; simplemente en sus artículos 412 y 413, establece que los hijos menores de edad no emancipados están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, y que su ejercicio recae tanto sobre la persona como sobre los bienes de los hijos.

Esa noción preliminar de patria potestad, que refleja la situación actual de la institución, dista considerablemente del Derecho romano, de donde procede en espíritu y casi totalmente en la letra: *patria potestas*.

En nuestra legislación civil, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno filial; por lo que el deber de proteger y cuidar a los hijos, no depende de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

El cuidado y protección de los menores, que corresponde desempeñar en manera original y por decirlo así natural, al padre y a la madre, atribuye un complejo de *facultades y derechos* a los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

“En este sentido, el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una *función* de la paternidad y de la maternidad.”¹¹

¹⁰ Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 826.

¹¹ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 690.

“La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden, gobiernen y representen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en tal periodo.”¹²

Semánticamente, este concepto significa el poder del padre sobre los hijos.

1. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Tal como lo ha escrito Bernardo Lerner, “el Derecho, como manifestación social, está profundamente ligado al proceso histórico. Por ello, a diferencia de lo que acontece con las ciencias exactas, los caracteres de una determinada institución de Derecho no son inmutables, por lo que al referirnos a la patria potestad, objeto de nuestro estudio, y enunciar sus fundamentos y naturaleza jurídica, estaremos describiendo el instituto tal como se encuentra conformado aquí y ahora, es decir, en nuestro país y en la época actual.”¹³

Conviene hacer referencia a los antecedentes legislativos habidos. En los pueblos antiguos la patria potestad tenía un sentido absoluto y despótico y estaba integrada por un conjunto de derechos y facultades atribuidas a la misma persona del jefe sin limitación alguna. Sólo se concebía la patria potestad en el padre, no

¹² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1990, (3ª. ed.), p. 227.

¹³ Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 792.

admitiéndose en la madre, ni mucho menos en situación conjunta de poder. En consecuencia, esta patria es ejercida por el ascendiente de mayor edad.

La patria potestad es una institución de Derecho civil y si bien encontramos los principales rasgos de la misma entre los hebreos, los persas, los galos y en general en todos los pueblos que han practicado el régimen patriarcal, es en Roma donde mejor se organiza y en donde se otorgaba al padre el derecho de vida y muerte sobre los hijos, a quienes podía vender, entregar a un extraño o inclusive exponer o desamparar. En este ordenamiento, la condición de padre de familia implicaba una auténtica potestad o autoridad, compendio de derechos sin deberes, por estimarse los hijos propiedad absoluta del padre. El *pater familias* de Roma ejercía su poder doméstico no sólo sobre la mujer propia y los hijos, sino sobre las esposas de ellos, los nietos, los adoptados o arrogados y los esclavos; si bien sus facultades se concretaban más especialmente en la prole. Esta soberanía doméstica fue reconocida expresamente en las XII Tablas con carácter absoluto sobre vida y muerte de los hijos y sujetos al *pater familias*; aunque para privarles de la vida o de la libertad se estima que el jefe de la familia debía convocar al Consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos, que a su vez fueran también padres de familia. Absoluta en el contenido, la *patria potestad* lo era también en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su potestad para entrar en la de otro ciudadano, bien por matrimonio, adopción o arrogación. Los hijos, aun ganándolos por sí mismos, no eran dueños de bienes algunos, ni podían otorgar testamento mientras tuvieran padre.

En el derecho romano primitivo, la autoridad del pater era casi absoluta, tenía el derecho de castigar a los *filius familias*, poseía el derecho de vida y muerte sobre ellos, podía vender a los hijos, exponerlos y a través del *jus noxae dandi* podía entregarlos a un extraño, para librarse de toda responsabilidad por los delitos cometidos por ellos. Podía exponerlos o desampararlos.

“Patria potestas. Locución latina. Patria potestad, aunque con sentido especial. Es el dominio quirritario que en el Derecho Romano ejercía el *pater familias* –persona libre, ciudadano y *sui iuris*- sobre sus hijos y sobre los hijos de éstos. En un principio esa *potestad* era tan ilimitada que otorgaba al titular el derecho de venderlos como si fueran cosas, así como el de vida o muerte sobre ellos, por entenderse que el *pater familias* representaba una magistratura doméstica a que estaban sometidos no sólo los precitados descendientes, sino también todas las personas que de él dependían.”¹⁴

La patria potestad –que es creada para proteger los intereses familiares en todos los sentidos y a través de un jefe (paterfamilias) con plenos poderes para salvaguardar lo intereses del grupo- en una primera etapa en realidad es únicamente una institución que va a proteger antes que nada los intereses de quien la ejerce. En otras palabras, todos los derechos estaban de su lado y todas las obligaciones del lado de las personas sometidas a él, y este sometimiento no cambiaba por razón de la edad ni por la circunstancia de contraer matrimonio.

“Como parte del Derecho de familia, la patria potestad se organizará según la estructura adoptada para aquélla. En términos generales se puede afirmar con Bachofen (quien se basó en pasajes de Herodoto) la existencia del matriarcado y la promiscuidad con anterioridad al patriarcado.”¹⁵

Como una afirmación de la variabilidad de los valores que conforman todo el sistema jurídico y como consecuencia la pintura de la patria potestad y su organización, es necesario una referencia histórica de la que nos limitaremos a una brevísima reseña y a la que de inmediato pasaremos; dejando para la investigación sociológica su estudio *in extenso*.

¹⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Op. cit., p. 722.

¹⁵ Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 792.

Enneccerus, Kipp y Wolf, en su libro Tratado de Derecho Civil refiere: “En el derecho germánico, desde épocas muy remotas, tal vez desde sus orígenes, la *munt* (institución equivalente a la patria potestad) tuvo siempre un carácter tuitivo. En ese derecho, el poder de los padres sobre los hijos no era vitalicio, se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayor edad; comprende el derecho de cuidar al hijo y no se conocía la privación de la capacidad de los hijos para adquirir bienes. La mujer participaba o podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre.”¹⁶

En Grecia, la patria potestad era temporal y relativa. El cristianismo, al postular el matrimonio sacramento, trae como consecuencia: indisolubilidad del vínculo, elevación de la condición de la mujer, suavidad en el concepto de la patria potestad, que se inclina hacia la noción del deber.

“En la España medieval encontramos que en el Fuero Juzgo se percibe claramente una influencia germánica respecto de la organización de la patria potestad. En este cuerpo de leyes, la influencia del Derecho romano, como es sabido, se vio oscurecida por el Derecho germánico.

No obstante que las Partidas acogieron para España el Derecho romano, y que en este cuerpo de leyes la patria potestad se denomina *officium virile* y se constituye como un poder absoluto y perpetuo a favor del padre, se percibe respecto del ejercicio de la patria potestad, la influencia de ciertas ideas cristianas que influyeron sobre esta institución ya desde el imperio romano (particularmente a partir de Constantino) en el sentido de que la patria potestad, debía ser ejercida con piedad paternal.

Debe observarse que siguiendo la tradición del Derecho romano, la patria potestad en el Derecho español antiguo, sólo se concebía en la familia legítima. Durante ese periodo, casi desaparece el concepto romano de patria potestad como derecho del pater y se transforma, a través del derecho consuetudinario, en un

¹⁶ Citado por Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 691.

deber de *protección* hacia el hijo. Desde entonces, empezó a considerarse que la patria potestad tenía su fundamento no en el derecho positivo, sino en el derecho natural.

Una huella perceptible de estas características de la patria potestad, que tomaron su origen en el derecho consuetudinario, aparece en los Fueros españoles. El derecho foral aragonés, es ejemplo de cómo la patria potestad era considerada desde la Edad Media, no como autoridad, sino como una institución protectora de los menores hijos.”¹⁷

“La patria potestad no era tan rigurosa como en Roma, aunque el padre conservaba amplio poder sobre su esposa e hijos, continuando la mujer ligada a su antigua familia. Las Partidas, a pesar de configurar el cuerpo legal más mentado, no siempre rigieron en la práctica. Así, la patria potestad fue acordada subsidiariamente a la madre por el Fuero de Juzgo.”¹⁸

En el Derecho histórico español, el Fuero Juzgo, donde el espíritu cristiano se injerta ya sobre el Derecho de Roma, además de ciertas influencias germánicas, la *patria potestad* se ve limitada sin vacilaciones en cuanto al pretendido derecho de matar a los hijos, que el legislador castiga como la peor de las cosas aplicando la pena de muerte o la ceguera a los padres que mataran a sus hijos o provocaran el aborto de los concebidos. Se priva de la *patria potestad* por la exposición de los hijos, además de obligar a los progenitores a rescatar la prole de quien la tuviere en su poder. Las ventas, donaciones o empeños de los hijos se prohibían severamente, declarándolas nulas e imponiendo la pérdida del precio o de lo entregado.

Tampoco en la legislación francesa la patria potestad adquirió la fisonomía romana, correspondiendo su ejercicio tanto al padre como a la madre, hasta la

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. p.692.

¹⁸ Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 793.

mayoría de edad, en que la patria potestad se extinguía. El poder del padre sobre la persona del hijo no era tan absoluto y el trato no tenía caracteres tan rigurosos.

“La patria potestad en el derecho francés ha acentuado el principio de la autoridad paterna en la familia legítima. El Código Civil de 1804 otorga al padre el ejercicio de la patria potestad. Este poder se extingue a la mayoría de edad del hijo. A partir de la ley del 22 de septiembre de 1942, la patria potestad concebida en el Código Civil, como un poder o autoridad del padre, se transforma en una potestad que debe ser ejercida en interés común del patrimonio y de los hijos. Adquiere así la patria potestad el carácter de una función temporal, ejercida en interés del grupo familiar legítimo. También la ley de 22 de mayo de 1946, proclama la idea de que los tribunales pueden privar del ejercicio de la patria potestad al padre o a la madre que por su conducta, o su salud puedan comprometer la formación adecuada de los hijos.

A partir de esta ley de 1946, se acentúa la dirección del Derecho francés, hacia una mayor intervención de los tribunales en el ejercicio de la patria potestad y en el control de la misma.

El Código Civil italiano, organiza la patria potestad sobre la base de reconocer la autoridad paterna y materna en el seno de la familia; pero sometiendo el ejercicio de esta función a la vigilancia y control de las autoridades judiciales, particularmente de los jueces tutelares.

En el Código Civil portugués de 1966, la patria potestad se concibe como un poder paterno derivado de la filiación y es ejercido tanto en lo que se refiere a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los hijos extramatrimoniales. Dicho código en el artículo 1879 proclama que corresponde a ambos padres la guarda y la dirección de los hijos menores no emancipados, con la finalidad de protegerlos, educarlos y alimentarlos. Corresponde también a los padres, la representación de los hijos aún de los no nacidos y la administración de sus bienes de acuerdo con las

disposiciones de los artículos respectivos. Estableciendo separadamente en el artículo 1881 los poderes y deberes que correspondan al padre, y en el artículo 1882, señala concretamente cuáles son los poderes y los deberes que debe desempeñar la madre, para cumplir con esa función que el legislador ha querido que recaiga a la vez en el padre y en la madre.”¹⁹

Si bien la ideología y costumbre de los pueblos de la antigüedad mencionados en el párrafo anterior no gravitaron en forma decisiva en nuestra organización, Roma, por el contrario, nos transmitió normas, de donde procede en espíritu y casi totalmente en la letra: *patria potestas* y que presiden aún en la actualidad todo nuestro Derecho.

En la sociedad primitiva romana el interés religioso y político hacía necesaria la continuación de cada familia o *gens*, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. Por ello se consideraba tan importante el matrimonio legítimo cuyo fin primordial era la procreación y fuente principal de la potestad paternal, pero puede establecerse además por adopción y bajo los emperadores cristianos por legitimación.

En el derecho romano, la patria potestad es ejercida por el pater, como persona *sui juris*. Excluye de su ejercicio a las mujeres que pertenecen al grupo familiar; conforme a la concepción romana de la familia, la madre, aun viuda, quedaba excluida de la *patria potestad*; y, de premorir el marido, era llamada si acaso al ejercicio de la *tutela* de los hijos. Es una autoridad en sus principios absoluta, vitalicia. Para ejercer sus funciones de autoridad suprema dentro del grupo familiar, el pater familias se hallaba investido de un poder que respecto de la mujer era la *manus* y respecto de los hijos ese poder era la “patria potestad”. En cuanto a los esclavos que también formaban parte del grupo familiar, la autoridad del jefe de la familia era ejercida por medio del *mancipium*. La base sobre la que descansa la

¹⁹ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p.p. 692 y 693.

organización de la familia romana, difiere enteramente de la familia moderna. En efecto en la actualidad, el grupo familiar está constituido por los parientes consanguíneos y toma su origen del concepto de filiación; en cambio en Roma la familia no se refiere a la idea de generación o de paternidad, no alude al concepto de descendencia, sino solamente indica una organización autónoma con un poder de mando: la patria potestad que se ejerce por el pater familias dentro del grupo de la familia.

“En el Derecho romano la patria potestad es ejercida por el jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil; siendo éstos designados con las expresiones *filius familias* y *fillas familias*.

No es, como la autoridad del señor, una institución del Derecho de gentes, sino de Derecho civil que se ejerce por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano.”²⁰

”Esa autoridad era absoluta en las costumbres primitivas, pero se fue dulcificando lentamente. Durante los primeros siglos el jefe de familia tiene sobre los hijos derechos de vida y muerte, pudiendo manciparlos a un tercero o abandonarlos. Ese derecho de muerte fue ejercido en innumerables ocasiones. Hacia el fin del siglo II de nuestra era dicha facultad se redujo a un simple derecho de corrección, pudiendo el padre castigar las faltas leves, ya que las que acarrearían la pena de muerte debían ser denunciadas ante el magistrado, único encargado de aplicarla. Por último, Constantino determinó que el que matase a su hijo sería sancionado como parricida.”²¹ Más tarde Caracalla, y luego Constantino, prohibieron la venta de hijos, salvo que tuviera por objeto procurarse alimentos.

“Esta potestad dictatorial absoluta fue suavizándose a través de los siglos hasta desaparecer de los sistemas jurídicos contemporáneos. El derecho del padre

²⁰ Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 795.

²¹ Idem.

se ha transformado en un deber de protección hacia el hijo; su finalidad es la asistencia y protección de los menores, su educación tanto en lo físico como en lo intelectual y emocional; fines que se logran si existe una autoridad que propicie la cohesión familiar. Por ello, más que un poder, la patria potestad es una función propia de la paternidad y de la maternidad. La tendencia mundial de la doctrina y de la legislación en materia de patria potestad parece orientarse a la sustitución del término tradicional por el de 'autoridad parental', que implica una serie de deberes ejercidos tanto por el padre como por la madre."²²

En materia de patria potestad encontramos también una innovación de importancia debida a causas de orden moral: a diferencia de la patria potestad al estilo romano que se concedió sólo en interés del ascendiente que la ejercía, confiriéndole un poder absoluto e ilimitado sobre todos los descendientes y demás personas sujetas a su potestad; en el derecho moderno se ha reglamentado el ejercicio de ese poder jurídico considerándolo como una función social, a efecto de que más que un conjunto de derechos implique una serie de obligaciones y responsabilidades en beneficio de los hijos menores. De aquí la posible intervención del juez para moderar y restringir el ejercicio de la patria potestad, así como para tomar aquellas determinaciones que tengan por objeto proteger al menor. Evidentemente que la ley debe reconocer el derecho de corregir y castigar a los hijos, pero esta facultad la concede el Código Civil en su artículo 423 con ciertos límites, para evitar de esta manera los abusos de la autoridad paterna o de quien ejerza la patria potestad.

Es evidente, que la patria potestad, tal como aparecen en la actualidad (aunque con caracteres más atenuados que en Roma), sólo puede ser solidariamente organizada sobre la base de la familia monogámica, ya sea patriarcal o matriarcal, dado que es fundamental para su subsistencia la presencia de un jefe único y supremo en torno del cual se agrupe la familia. No es de gran importancia al

²² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo XII, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2002, p. 811.

respecto que se trate del padre, madre o del abuelo como jefe, y que la familia esté integrada por miembros unidos entre sí por lazos de consanguinidad o sólo de afinidad.

“Se evoluciona, y actualmente resulta anacrónico el término de patria potestad porque ya no se acepta que exista tal potestad. Es decir, no hay un poder sobre la persona o sobre las cosas del hijo, sino un conjunto de deberes, obligaciones y derechos de los padres en beneficio de los hijos. Más que potestad o poder, se trata de un servicio, del ejercicio de la autoridad de la que se excluyen toda idea de autoritarismo.”²³

Fácil es inferir que en la familia poligámica, y más aún en la consanguínea o ponalúa, por ejemplo, la patria potestad no pudo haber estado organizada, y menos todavía con caracteres tan absolutos como la conocieron los romanos.

“Este concepto ha variado mucho en la historia del derecho. Pasó de ser un verdadero poder del *pater* sobre todos los miembros de su familia en la época de los romanos, a la institución que define, en el derecho contemporáneo, la responsabilidad de los progenitores para con su prole. En México, las reformas del 31 de diciembre de 1997 introducen el concepto de interés superior de la infancia en esta figura, así como la idea de que, en la relación entre ascendientes y descendientes, debe imperar el respeto y la consideración mutuos. Estas dos novedades refuerzan los objetivos de la patria potestad.”²⁴

La patria potestad tiene su origen en la paternidad y maternidad. A los progenitores incumbe el cumplimiento de educar y proteger a los hijos; la autoridad paterna se confiere para el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad. En suma la fuente real de la patria potestad es el hecho natural de la paternidad y la maternidad.

²³ Chávez Asencio, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996, (3ª. ed.), p. 109.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 2791.

1. 3. NATURALEZA JURÍDICA

Conviene precisar, en primer término, que entre padres e hijos existe una relación jurídica, una relación jurídica que no es contractual, que se genera de hechos del hombre que tienen consecuencias jurídicas, como son la concepción y el nacimiento. Es decir, tiene su origen natural y propio de la pareja humana que el Derecho asume y le da una dimensión jurídica. y como parte de ella está lo que conocemos como patria potestad, que se compone con los deberes, obligaciones y derechos a cargo de los progenitores, y de parte de los hijos está la llamada “responsabilidad filial”. Así, la naturaleza jurídica de la patria potestad genera grandes discusiones entre especialistas. Algunas personas dedicadas al estudio del derecho de familia la definen como una institución; otras, como una potestad, y algunas como una función.

La patria potestad está constituida por un conjunto de poderes, para colocar a los titulares de la patria potestad en la posibilidad de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos; la facultad y la obligación, la potestad y el deber en la patria potestad, no se encuentran en una situación de oposición como ocurre en otras figuras jurídicas y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder se ha conferido por el cumplimiento de un deber.

“Hobbes, estudiando la naturaleza de la institución, analiza el hecho de que si el poder derivado de la patria potestad proviene de la generación, éste debería corresponder a la madre, pero dado que ella está sometida a su marido, es éste el que detenta el poder derivado, pero absoluto.”²⁵

“Tiene su origen natural y legal a la vez La patria potestad: a) por nacimiento de legítimo matrimonio; b) por legitimación mediante siguientes nupcias

²⁵ Citado por Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 797.

entre los padres de uno o más hijos; c) por reconocimiento de la filiación natural; d) por obra exclusiva de la ley, en virtud de la adopción; y e) como resultado de los hechos, ante la falta de otras pruebas, por la posesión de estado.”²⁶

El origen natural de la patria potestad es reconocida en la legislación; al respecto, el artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal destaca:

Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que puedan ejercerla conforme a la ley.

Pueden ejercerla sobre los hijos de matrimonio: el padre y la madre, y en su ausencia los abuelos paternos o los maternos (artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal); lo que significa que la legislación limita a los abuelos, los ascendientes que pueden tener la patria potestad.

Según el Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterna filial. De esta manera, la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación o de la adopción, mismo que impone a cargo de los padres la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

Esta relación jurídica paterno-filial en caso de crisis conyugal se altera profundamente; las obligaciones que tienen el padre y la madre para con sus hijos siempre estarán vigentes y exigibles, aún en el supuesto de que se pierda la patria potestad (artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal).

²⁶ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Op. cit., p. 722.

La patria potestad está constituida por un conjunto de *poderes*; para colocar a los titulares de la patria potestad, en la posibilidad de cumplir los *deberes* que les conciernen respecto de los hijos. La facultad y la obligación, la potestad y el deber en la patria potestad, no se encuentran como ocurre en otras figuras jurídicas, en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un *deber*.

Al respecto, el profesor Antonio Cicu dice lo siguiente: “Es interesante observar, que la doctrina se refiere siempre aquí a un derecho; pero no al derecho correspondiente al deber, esto es, a un derecho del hijo; sino, por lo contrario, al derecho del mismo progenitor. De lo que resulta ante todo que la doctrina reconoce en el progenitor, aquella coincidencia de derecho y deber, que hemos visto es característica de las relaciones de derecho público. Y hemos visto, que la misma, se realiza por la preeminencia que en la relación tiene, frente a la voluntad, el momento de la finalidad; de manera que el imperativo jurídico, en lugar de plantearse en los términos ‘si quiere alcanzarse este fin deben observarse estas normas’, se plantea en cambio en estos otros: ‘debe alcanzarse este fin, observando estas normas’.”²⁷

Así, en su obra de Derecho Civil, el Dr. Ignacio Galindo Garfias explica que “la patria potestad toma su origen de la filiación. Es una Institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).

Para lograr esa finalidad tuitiva que debe ser cumplida a la vez por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes

²⁷ Citado por Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 695.

de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.”²⁸

Se ha señalado, también, que lo importante de esta figura no es precisamente su naturaleza, sino el objetivo de la misma: la asistencia, el cuidado y la protección de las personas menores de edad no emancipadas. Para cumplir con este objetivo, se atribuyen una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes, así como una serie de deberes y derechos a los descendientes.

“La patria potestad tiene las siguientes características: es imperativa, su ejercicio es de interés público, es decir, no existe la libertad de ejercerla o no, y la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio. Es imprescriptible, toda vez que su existencia no depende del ejercicio continuo o de la falta de ejercicio. Es inalienable e indelegable, dado que no puede transmitirse mediante convenio. Es temporal, pues se extingue por la mayoría de edad de los hijos e hijas o antes, si se actualiza algunas de las causas previstas por la ley; especialmente, la emancipación por matrimonio.”²⁹

Consecuentemente, podemos afirmar que todos los deberes, obligaciones y derechos son irrenunciables, intransmisibles, imprescriptibles, tienen un marcado interés social; que si bien es un cargo de derecho privado, se ejerce en *interés público* y que en todo caso, el ejercicio de la patria potestad está sujeto a las modalidades que dicten las autoridades en los términos de la ley; tal como lo establece el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de

²⁸ Ibidem, p. 689.

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 2791.

acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Atendiendo a su naturaleza institucional, la patria potestad encuentra su origen y fundamento en la filiación, en la relación padre-hijo (a) y madre-hijo (a) aunque se proyecta, también, a la generación anterior, la de los abuelos y abuelas. Esta institución está constituida por un conjunto de *poderes* a fin de que sus titulares estén en posibilidad de cumplir los *deberes* que les conciernen respecto de los hijos. La facultad y la obligación, la potestad y el deber en esta figura jurídica, no se encuentran en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un deber.

El Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal, establece que el ejercicio de la patria potestad, compete conjuntamente al padre y a la madre en primer lugar; a falta de ambos, la patria potestad será ejercida por el abuelo y la abuela paternos o por el abuelo y la abuela maternos, según lo determine el juez. Nuestro Código, organiza la patria potestad, como un cargo de derecho privado y de interés público. En nuestro derecho, la patria potestad es una función que se ejerce por los padres en interés público, para hacer posible el cumplimiento de las finalidades superiores de la familia, a favor de los hijos.

Podemos concluir que, como es evidente, si la patria potestad fuese un derecho natural, podría ser ejercido con más libertad y la transgresión a los deberes legales impuestos no daría lugar a sanciones tan graves como su pérdida. Por otra parte, suponiendo la existencia de los llamados derechos naturales, la patria potestad pudo ser considerada uno de ellos en Roma y aún en la Edad Media, derivando de este concepto su carácter absoluto e incausado. Pero su transformación en derecho relativo, y todavía más en deber, y el nuevo interés jurídico tutelado (el hijo y la familia), permiten afirmar que en la actualidad, al menos

doctrinariamente, la patria potestad deber ser considerada como una función social que tiene por fin la protección del menor y su formación intelectual y moral.

1. 4. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

En un principio, la autoridad paternal fue semejante a la autoridad del amo sobre el esclavo: se ejercía de forma total tanto sobre la persona como sobre los bienes. Sin embargo, poco a poco esta enérgica autoridad y poder absoluto –en muchos casos irracional- fue paulatinamente frenado y desapareciendo por el derecho, hasta que se convierte en una relación no sólo de mayor igualdad, sino con derechos y deberes recíprocos.

La patria potestad –que es creada para proteger los intereses familiares en todos los sentidos y a través de un jefe (paterfamilias) con plenos poderes para salvaguardar los intereses del grupo- en una primera etapa en realidad es únicamente una institución que va a proteger antes que nada los intereses de quien la ejerce. En otras palabras, todos los derechos estaban de su lado y todas las obligaciones del lado de las personas sometidas a él, y este sometimiento no cambiaba por razón de la edad ni por la circunstancia de contraer matrimonio.

Antonino de Rosa, destaca que: “La patria potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación), y a veces afectivo (la adopción), de carácter ético (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad). Desde el punto de vista natural, no puede negarse que el ordenamiento jurídico, toma en cuenta el

sentimiento de afecto y el interés de los progenitores, para desempeñar ese cargo en la manera más eficaz.”³⁰

El distinguido jurista italiano Antonio Cicu, profesor de derecho civil en la Universidad de Bolonia, sostiene: “El derecho objetivo, que al conferir un ámbito de libertad al titular de la patria potestad ha procedido en una manera distinta a como ha organizado a la tutela como institución protectora de los menores de edad e incapacitados. En la patria potestad la garantía del cumplimiento de esa importante función descansa en los lazos de afecto, que existen en el progenitor para educar y formar a los hijos; en tanto que en la tutela, el eficaz cumplimiento de las obligaciones que pasen sobre el tutor, descansa en una regulación jurídica más estricta, más acuciosa y en una más compleja organización.”³¹

El derecho objetivo toma en cuenta consideraciones de orden natural, ético y social, para hacer de los padres las personas idóneas para cumplir con esa misión. Así, las facultades que otorga la patria potestad a los ascendientes se refieren tanto a la persona del hijo, como a los bienes que pertenecen a éste.

El contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad y los hijos, se presenta en el estado de obediencia y de respeto de los descendientes hacia los padres. En efecto, el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Asimismo, el fundamento ético de la patria potestad consiste en la función encomendada tanto al padre como a la madre, la cual no se agota en la procreación del hijo o de los hijos, impone a los padres la responsabilidad moral de la formación de sus menores hijos desde el punto de vista físico, intelectual y estado emocional.

³⁰ Citado por Galindo Garfías, Ignacio. Op. cit., p.p. 697 y 698.

³¹ Ibidem, p. 696.

El contenido social de la patria potestad, se destaca desde el punto de vista de que los poderes conferidos al padre y a la madre constituyen una potestad de interés público; en cuanto que realizando esa misión en interés del hijo se cumple el interés de la colectividad representada por el Estado.

“Desde el punto de vista interno, la patria potestad organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, está constituida primordialmente por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de *facultades*. Desde el punto de vista externo, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo; quiere decirse que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo. Como un derecho subjetivo, la patria potestad es de ejercicio obligatorio y en este respecto, encontramos nuevamente una coincidencia o semejanza con ciertos derechos subjetivos públicos. No existe ciertamente libertad del titular de la patria potestad para ejercerla o dejar de ejercer ese cargo. Sobre los progenitores recae esa función y no están en la posibilidad de renunciar a su ejercicio. El padre y la madre tienen cierto campo de libertad en lo que se refiere a la oportunidad, a la manera y a la idoneidad de los medios empleados para llenar esa función. Esa libertad se encuentra circunscrita dentro de los límites que marca el cumplimiento de los deberes propios de la institución.”³²

Lo poderes y facultades que atribuye la patria potestad, deben ejercerse siempre en *interés del hijo*. No se ha creado en interés de las personas que ejercen la función, sino que el ordenamiento jurídico al establecer un ámbito de libertad en su ejercicio, confía a sus titulares el interés familiar, la protección y la administración de los bienes de los hijos.

³² Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 695.

“Los derechos subjetivos familiares constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de los cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

En la patria potestad, los padres o abuelos ejercen el mayor tipo de interferencia respectivamente sobre la persona, la conducta, la actividad jurídica y el patrimonio de sus hijos o nietos menores de edad.”³³

“Sin perjuicio de ampliaciones sobre su contenido en las diversas especies de *padre* y de *hijo*, cabe resumir sus derechos así: 1º) dirección de la crianza; 2º) elección de profesión u oficio, con previos estudios y aprendizaje; 3º) su representación en juicio y extrajudicialmente; 4º) ciertos servicios compatibles con la edad; 5º) corrección moderada; 6º) percepción del usufructo de los bienes privativos de la prole; 7º) administración del patrimonio filial; 8º) autorización del matrimonio; 9º) mejoramiento sucesoriamente cuando sean varios los hijos.

Como principales obligaciones figuran: 1ª) criar y educar a los hijos; 2ª) alimentarlos en el sentido más amplio que en lo jurídico posee la voz; 3ª) responder civilmente por los daños que causen; 4ª) en ciertos ordenamientos, dotar a las hijas cuando se casen.”³⁴

Por lo que toca a quienes ejercen esa autoridad sobre los descendientes, encontramos que el deber primordial que se impone a los padres o ascendientes es: a) el cuidado y guarda de los hijos; b) la dirección de su educación; c) el poder y facultad de corregirlos y castigarlos; d) la obligación de proveer a su mantenimiento;

³³ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, (6ª. ed.), p.p. 72 y 73.

³⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Op. cit., p. 722.

e) la representación legal de la persona del menor, y f) la administración de los bienes del menor.

El Código Civil para el Distrito Federal prevé que para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, en lo que se refiere a la autoridad de quienes la ejercen, sobre la persona de los descendientes, la patria potestad produce los siguientes efectos: a) impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar *alimentos* a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna (artículo 303); b) de *educarlos* convenientemente (artículo 422); c) otorga a quienes ejerzan la patria potestad, la facultad de *corregir y castigar* a sus hijos mesuradamente (artículo 423); d) quienes ejercen la autoridad paterna, son los legítimos *representantes* de los menores que están bajo ella (artículo 425); e) el *domicilio* de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el de las personas a cuya patria potestad está sujeto (artículo 31 fracción I).

De la misma manera, el cuidado del hijo y su educación, el derecho de guarda o custodia o derecho de vigilancia de la conducta del menor de edad sujeto a la patria potestad, se vincula a la vez con la obligación y el deber de “educarlo convenientemente” y exige de éste, la obligación (y el derecho) mientras este sujeto a la patria potestad, de no abandonar la casa de quienes la ejercen, sin la autorización de éstos o “decreto” de autoridad competente (artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal); tampoco pueden comparecer en juicio o contraer obligaciones sin el consentimiento de quien tenga el ejercicio de la patria potestad o, en su caso, del juez (artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal).

Que el domicilio legal del menor de edad sea el de las personas a cuya patria potestad está sujeto, es una natural consecuencia del deber impuesto al hijo menor de edad de convivir con los padres o ascendientes, en ejercicio de la patria potestad.

De la obligación y vigilancia y corrección del hijo se desprende la responsabilidad en que incurren las personas que ejercen sobre él la patria potestad, por lo daños y perjuicios causados por los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos; si esos daños se han causado por falta de adecuada vigilancia y corrección de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona del hijo que se encuentra bajo su custodia, aun cuando el hecho dañoso haya ocurrido fuera de su presencia (artículos 1919 y 1922 del Código Civil para el Distrito Federal). Todo exceso en el ejercicio de esta potestad constituye un abuso de poder, que puede ser limitado y aún castigado por el Estado.

La obligación alimenticia que deben cumplir en primer lugar los padres respecto de los hijos, no es específica de la patria potestad; tiene su fuente en el parentesco, puesto que no desaparece con la mayor edad del hijo. La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y el deber de estos últimos de proporcionarlos a sus padres, es una parte integrante del deber de criar al hijo menor, mientras permanece en la patria potestad; pero la obligación alimenticia subsiste, aunque se acabe la patria potestad, cualquiera que sea la edad del hijo, sin otro límite que la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos (artículos 303 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

Siendo la filiación el nexo más fuerte del parentesco y atendiendo a la función esencial de la patria potestad que consiste en el cuidado y formación de la persona del hijo menor de edad no emancipado, este deber de proporcionarle alimentos, tiene caracteres más apremiantes y ostensibles respecto de los ascendientes que ejercen la patria potestad, por la naturaleza misma de la función, en la que coinciden como ya se ha dicho, el interés del grupo familiar y el interés estatal. Mientras subsiste la autoridad paterna, la obligación alimenticia que se impone a los ascendientes a favor de los hijos, presenta la característica de que, cuando quienes ejercen la patria potestad disfrutan de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad hasta donde

alcance a cubrirlos y sólo el exceso, será de cuenta de los ascendientes que la ejerzan (artículo 319 del Código Civil para el Distrito Federal).

La forma normal en que los ascendientes deben cumplir con su obligación alimenticia, es manteniendo al hijo en el seno de la familia, en el hogar; en tanto que la obligación alimenticia que deriva en general del parentesco, se satisface cubriendo los gastos que demande la prestación de alimentos, ya que no existe ninguna obligación respecto de estos parientes, de incorporar al acreedor alimentista al seno de la familia.

La representación legal del menor no emancipado, corresponde a los ascendientes que ejercen la patria potestad y es una consecuencia de que a ellos se ha encomendado el cuidado de la persona y de los bienes del menor; porque parece evidente que aquél que desempeña esa función protectora, y ha asumido la responsabilidad de actual en interés del hijo, tenga a su cargo la representación de éste, supliendo su incapacidad, en la celebración de toda clase de actos y contratos, que el hijo no puede llevar al cabo por su estado de minoridad. El menor no emancipado, sujeto a patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin el consentimiento de los ascendientes que desempeñan esta función, quienes son los legítimos representantes de los hijos que se encuentran sometidos a ellos (artículos 424, 425 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal).

En relación al tema que nos ocupa, es importante mencionar que la guarda del hijo, es un medio de protección material y es el elemento de hecho, en casos determinados; la no existencia de la guarda material de la persona del hijo, no afecta al concepto jurídico de "patria potestad". Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado claramente la distinción entre guarda o custodia del hijo que en casos de divorcio, puede quedar encomendada a uno de los cónyuges, sin perjuicio de que ambos ejerzan la patria potestad: "La guarda del menor hijo, implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guarda no puede entenderse

desvinculada de la posesión material del menor hijo, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades...”³⁵

Las reformas del 31 de diciembre de 1997 incluyeron algunas reglas para el ejercicio de la custodia de los menores como derivado de la patria potestad. De esta manera, se obliga a los progenitores que no vivan juntos a convenir sobre las modalidades de la guarda y custodia, las obligaciones de quien no tiene esta custodia y los derechos que éste tiene de convivencia y vigilancia (artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las facultades y obligaciones conferidas por la patria potestad son limitadas, ya que no implican el maltrato de los menores, sea éste físico o mental. Las citadas reformas al Código Civil del 31 de diciembre de 1997 señalan con claridad que los métodos de corrección y educación de los menores sujetos a la patria potestad deben respetar la integridad física y mental del menor y evitar conductas que generen violencia familiar (artículos 423 y 323 TER. del Código Civil para el Distrito Federal). Estas reformas se insertan en el marco de los compromisos que el Estado mexicano adquirió al suscribir y ratificar tanto la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia Contra la Mujer.

Los efectos sobre la persona del hijo, se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llegar a cabo los primeros.

Por lo que se refiere a las relaciones personales el menor, debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y por lo que hace a la función

³⁵ Amparo directo 4029/67, Juan Cantú Villanueva. 3 de febrero de 1969. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Informe del Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1969, página 26.

protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor, pudiendo corregirlo mesuradamente.

El concepto de guarda presupone que el menor no puede dejar la casa sin permiso del progenitor. Su domicilio legal es el del que ejerce la patria potestad.

El mantenimiento implica todas las prestaciones que se señalan en la obligación alimentaria, incluyendo la educación, según las posibilidades del obligado.

Asimismo, el ascendiente está obligado a representar al menor, quien no puede celebrar actos ni comparecer en juicio sin su autorización.

Por otra parte, el ascendiente tiene el derecho de corrección y castigo. Este derecho ha evolucionado ampliamente, desde la facultad ya mencionada de vida y muerte del menor, hasta considerar que los malos tratos de los progenitores pueden llegarse a tipificar como delitos.

En lo que se refiere a los efectos de esta institución sobre los bienes del menor y no obstante que los ascendientes que ejercen la patria potestad administran dichos bienes, esta facultad de administración no comprende la gestión de todo el caudal del hijo; por lo que es necesario distinguir aquellos que adquiere por su trabajo y aquellos que obtiene por cualquier otro título (herencia, legado, donación o por don de la fortuna), ya que los efectos varían en uno y otro caso: tratándose de bienes adquiridos por el trabajo del menor, le pertenecen tanto la propiedad como la administración y el usufructo de los mismos; tratándose de bienes obtenidos por cualquier otro título, la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo le pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerza la patria potestad; es lo que se conoce como usufructo legal. En este caso, los padres tienen todas las obligaciones de los usufructuarios comunes excepto dar fianza, a no ser que por cualquier causa pongan en peligro los bienes del menor. Considera la ley que el posterior matrimonio del ascendiente es una de ellas

(consideramos que esta excepción es inútil, pues en todo caso el menor tiene derecho a que se constituya la hipoteca necesaria). También están privados de usufructo legal si se trata de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, cuando la persona que testó o hizo la donación dispusieron que el usufructo perteneciera exclusivamente al menor o que sea destinado a otro fin; excluyendo a las personas que ejercen la patria potestad (artículos 428, 429 y 430 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el Código Civil Español, en el Código Civil Italiano y en el Código Civil Portugués por ejemplo, este derecho de los ascendientes no es renunciable; contrariamente a lo que ocurre en nuestro sistema, en el que los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo (artículos 431 y 432 del Código Civil para el Distrito Federal), lo cual pone en relieve que el derecho al 50% del usufructo de los bienes del hijo se ha establecido en el derecho moderno, con vista a mantener la solidaridad entre los miembros del grupo familiar.

En todo caso, el derecho de los ascendientes a percibir la mitad de esos bienes del menor, que se encuentra sometido a la patria potestad de aquéllos, es una compensación que se concede a los ascendientes, por la administración del patrimonio del hijo. Ha sido frecuente considerar el usufructo legal como una ayuda al progenitor, en justa compensación a sus cuidados sobre el hijo y a la carga de los gastos que la manutención y educación de éste le producen.

“JOSSERAND por su parte no encuentra otro fundamento a este derecho, que la tradición histórica que se inicia con la *institución* de los peculios en el Derecho romano.

Algunos autores empero como VENEZIAN Y CICU, han puesto en conexión este derecho, con los fines familiares que el padre debe perseguir como cabeza de familia, considerándolo como un medio concedido al padre para asegurar el libre

ejercicio de su autoridad y la unidad de dirección de la gestión de los intereses familiares, que son durante la menor edad del hijo, necesariamente solidarios.³⁶

El ejercicio de la patria potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la ejercen puedan enajenar ni gravar en manera alguna los bienes muebles preciosos o inmuebles del menor sujeto a ella, a menos que sea absolutamente necesario y previa autorización del juez de lo familiar ante quien deberá probarse la *absoluta necesidad* o *evidente beneficio* para el menor, con la ejecución de esos actos. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años ni recibir renta anticipada por más de dos ni hacer donaciones de los bienes del menor o hacer remisión de sus derechos o dar fianza en su representación ni vender a menor valor del cotizado en la plaza el día de la venta valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados (artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal).

En los casos en que el juez autorice la venta, se tomarán las medidas necesarias para que el producto de la misma se dedique al objeto para el que se destinó y para que el saldo, si lo hubiere, se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor en una institución de crédito (artículo 437 del Código Civil para el Distrito Federal).

Con relación a los bienes del menor, las personas que tienen la patria potestad están obligadas a administrarlos en interés del menor y de entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que le pertenezcan (artículos 440, 441 y 442 del Código Civil para el Distrito Federal).

De la interpretación de los artículos citados en el párrafo anterior, se concluye que, las personas que ejercen la patria potestad están obligadas a reparar los daños que causen al menor sujeto a ella, por su mala administración y que

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 706.

teniendo en cuenta que la función de la patria potestad, es el cuidado de la persona del hijo y la conservación de sus bienes, están obligados a reparar el daño (disminución patrimonial) y el perjuicio (falta de ganancia lícita que debiera haber obtenido el hijo) que causen al descendiente, por los actos dañosos contrarios a la conservación del patrocínio del hijo, cuando no se han extremado la atención que un diligente padre de familia pondría en el cuidado y conservación de los bienes de su hijo.

La idea fundamental que preside las facultades de administración en materia de patria potestad, es la de conservación de los bienes y los actos de disposición, son contrarios a ese principio. Sin embargo, en ciertos casos, en protección de los intereses del menor, dentro de la administración de los negocios del menor, es necesario que quienes ejercen la patria potestad, dispongan de ciertos bienes que forman parte del patrimonio del primero. Por ejemplo, de sumas de dinero de la administración. En este caso, las personas que ejercen la patria potestad, no obstante que tienen la representación del menor, excederían las facultades de administración que les corresponde, si se les permitiera ejecutar libremente actos de disposición.

En términos generales, los *actos de administración* son todos aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forman el patrimonio y a la percepción de los frutos que éste produzca “según la natural destinación” de la cosa de que forma parte.

La doctrina designa a esta clase de actos como de “administración ordinaria”.

Por el contrario, se entiende en términos generales por *actos de disposición*, aquellos que tienen como finalidad la sustitución de un bien determinado por otro de distinta naturaleza y los que producen la disminución del patrimonio, como ocurre en el caso de la donación. Quedan comprendidos dentro del concepto

de actos de disposición, los que tienen por efecto comprometer el crédito del menor o constituir un gravamen real, sobre algún bien que pertenezca a éste (hipoteca, prenda, fianza, constitución de servidumbre, etc.)

Las personas que ejercen la patria potestad son representantes y administradoras legales de quienes están bajo ella; cuando sean dos las personas que ejerzan esta potestad, el administrador será nombrado de común acuerdo (artículos 425 y 426 del Código Civil para el Distrito Federal).

Aun cuando el ejercicio de la patria potestad se confiere a ambos progenitores, nuestra ley no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores; sino que las cargas, los deberes y las facultades que imponga la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y por la madre, siempre mirando por la educación y formación del hijo. Nuestro código no establece en qué manera deberá ejercerse esa función, a la vez por el padre y por la madre; pero puesto que se trata de un conjunto de deberes y obligaciones que deben ser cumplidos indistintamente por aquél y por éste, debe interpretarse, que en todo deberán ambos actuar de acuerdo, no sólo en lo que se refiere a la administración de los bienes de los hijos, sino también en lo que atañe a los efectos de la patria potestad sobre la persona del hijo.

La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio la ejercerán el padre o la madre que lo haya reconocido, y en el caso de que vivan juntos, la patria potestad y la custodia del hijo será ejercida por ambos. Y aunque no vivieren juntos y lo reconocen en el mismo acto, la patria potestad será ejercida por ambos progenitores; pero convendrán quién de ellos ejercerá la custodia del hijo. En el caso de disenso entre el padre y la madre, el juez de lo familiar oyendo a los padres, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente, atendiendo siempre el interés superior del menor (artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa sucesivamente, la patria potestad corresponde no obstante a ambos consortes y la custodia del hijo pertenece al que primeramente lo hubiere reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres y siempre que el juez de lo familiar no juzgue conveniente modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público (artículo 381 del Código Civil para el Distrito Federal).

Esta opinión que adopta el Código Civil para el Distrito Federal respecto del ejercicio conjunto de la patria potestad, es el corolario natural del principio de igualdad del marido y la mujer, dentro del seno de la familia. Nuestro sistema legislativo establece la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio; y por lo que se refiere a la patria potestad el derecho civil mexicano, adopta un sistema en que se coordina el interés de la familia, la unidad del matrimonio y los principios de orden público que atañen a la educación y formación de la prole.

Respecto del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos e hijas adoptivos, cabe señalar que ésta no pasa, en aquellos estados de la República que no reconocen la adopción plena, a los demás ascendientes; por tanto, en caso de falta o impedimento de los adoptantes, deberá nombrarse un tutor al adoptado (artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal). En aquellos estados de la República que se reconoce la adopción plena, el ejercicio de la patria potestad es idéntico que para el caso de hijos e hijas consanguíneos.

1. 5. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

"Tanto en el derecho romano como en la legislación española, la patria potestad terminaba por la promoción del hijo para desempeñar ciertas dignidades o

cargos públicos, por ejemplo: cónsul, prefecto, patricio, consejero del rey, obispo. (Part. 4º, tít. 18 – leyes 7ª a 14ª).³⁷

Las causas que ponen fin a la autoridad paternal pueden ser divididas en dos grupos: por un lado, las causas fortuitas o ajenas a las personas que intervienen en la relación y, por otro, los actos solemnes.

Entre los primeros tenemos la muerte, la reducción a la esclavitud o bien la pérdida de la ciudadanía de cualquiera de los dos sujetos que integran esta figura.

Por lo que toca a los hijos, si el padre se encuentra en las situaciones señaladas se convierte en *sui iuris*, pero no pierden las relaciones agnáticas existentes.

Por otra parte, si se presenta el caso de que el *paterfamilias* esté en cautiverio, la suerte del hijo estará en suspenso mientras se resuelve esta situación, ya que debemos tener presente que el padre puede recuperar todos los derechos.

“También sería causa de la terminación de la relación de dependencia la circunstancia de que el hijo alcanzara determinada dignidad de carácter religioso o público. Esta circunstancia, aún terminado con la dependencia de la patria potestad, no extinguía los lazos agnáticos, los cuales seguían considerándose.

La emancipación es el acto solemne por medio del cual el jefe de familia hace salir al hijo de su patria potestad declarándolo *sui iuris (curs.)*. Esta situación, que en un principio fue más bien un castigo –ya que si tal hecho sucedía se rompía también los lazos agnáticos- posteriormente se convierte en un beneficio al

³⁷ Cfr. Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., p. 793.

establecerse que no se interrumpiera la relación agnática, subsistiendo entonces todos los derechos hereditarios nacidos de ella."³⁸

En términos del Código Civil para el Distrito Federal, el ejercicio de la patria potestad puede terminarse, perderse, suspenderse o excusarse.

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo;

IV. Con la adopción del hijo;

V. Cuando el que la ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

De este precepto se desprende que, mientras el descendiente es menor de edad, los padres y a falta de éstos los demás ascendientes (abuelos paternos o abuelos maternos) tienen el deber leal de asumir el cuidado y protección de aquél.

Sólo por estos anteriores supuestos, se extingue la patria potestad, ya que con los cuales es imposible su continuación.

La emancipación constituye el final anticipado de la patria potestad, que el menor obtiene por el sólo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes. En nuestra legislación, el menor de 18 años que contrae matrimonio se emancipa; esto es, adquiere una capacidad

³⁸ Cfr. Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1987, p. 92.

menos plena pero que le autoriza a manejar sus asuntos, como si fuera mayor, con excepción de dos limitantes:

- a) Necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluido el divorcio,
- y
- b) Requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces.

Desde luego cabe mencionar y como podemos notar que no sólo la mayoría de edad interesa exclusivamente al derecho de las personas, sino al derecho en general, por cuanto que determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y, además le permite disponer libremente de su persona y de sus bienes. Estas dos posibilidades vienen a determinar consecuencias importantes en el derecho de familia y en el derecho patrimonial en general, tanto civil, mercantil, obrero y agrario.

En caso de disolución del matrimonio, el menor no recae nuevamente en la patria potestad, pero requiere de autorización para volver a casarse, pues se ha considerado que en su matrimonio existe un interés familiar.

Además de los casos de extinción de la patria potestad, en que ésta desaparece de un modo absoluto y en los cuales debe ser sustituida por la tutela, existen casos en que se *suspende* o se *pierde* el ejercicio de la autoridad paterna. En estos supuestos, no se extingue la patria potestad; su ejercicio recae entonces en el otro progenitor y a falta o por imposibilidad legal de éste, en los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

En su libro *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal* y en relación a la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, Porte Petit nos dice: “Las palabras “delitos graves” son imprecisas. La doctrina en esta materia, no es unánime; pues un mismo tipo de delitos puede revestir mayor o menor gravedad según que el criterio que se siga sea el de la gravedad de la pena que se castigue, la conducta delictuosa, o las circunstancias que concurran, para calificar el grado de delito. Si en realidad debieran clasificarse los delitos en “muy graves” o “gravísimos”, “graves” o “menos graves”, podría ensayarse el concepto de “delitos graves” del orden común, como el de aquéllos que en su formación, toman en consideración determinado bien jurídico tutelado por el tipo, así como el requisito que en su caso exija el mismo tipo para aumentar la pena, es decir, un delito grave del orden común, vendría a ser un determinado tipo especial o complementado cualificado, lo que significaría que para la configuración del delito grave, se habría de considerar el objeto jurídico y el requisito exigido por el tipo, que eleve la penalidad.”³⁹

³⁹ Citado por Dr. Galindo Garfias. Ignacio, Op. cit., p. 708.

Es importante hacer notar que la pérdida de la patria potestad no implica la cesación de las obligaciones que tienen los ascendientes respecto a los descendientes, de forma especial la de proporcionarles alimentos.

La patria potestad en el caso de ausencia, debe entenderse en suspenso, respecto del ascendiente que ha desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero, aunque haya dejado persona que lo represente; porque la patria potestad por la naturaleza y fundamento de la institución, es un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por medio de representante.

En el caso de que en uno o varios negocios judiciales o extrajudiciales, las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés *opuesto* al de los hijos, el ejercicio de la patria potestad queda suspendido únicamente respecto de ese negocio o de actos o hechos que tengan relación con él: la representación del menor debe recaer en el otro progenitor, si no tiene interés opuesto al del hijo, o si lo tiene, en un tutor especial que nombrará el juez de lo familiar (artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente, en términos del artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Las razones por las que se establece la irrenunciabilidad del cargo, derivan de su propia naturaleza. En primer lugar, porque su ejercicio es de interés público. La familia, la sociedad y el Estado tienen interés en la adecuada formación de los menores. En segundo lugar, porque el artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal establece que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos

de terceros. En el caso, la renuncia al ejercicio de la patria potestad por el ascendiente que debe desempeñar el cargo, implicaría el abandono del deber de guarda y protección de los hijos y perjudicaría los derechos de los menores que se encuentren bajo de ella.

Los derechos y los deberes que integran la patria potestad, están fuera del comercio. La patria potestad considerándola exclusivamente desde el punto de vista de las facultades que confiere a su titular, está constituida por un conjunto de derechos personalísimos, inherentes a la persona misma del progenitor o del ascendiente a quien corresponde el ejercicio de ella.

La patria potestad es intransmisible por voluntad de los particulares; sólo puede transmitirse como consecuencia de que el juez de lo familiar haya aprobado la adopción, como medida protectora del interés del adoptado.

Los derechos y deberes derivados de la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo, pues es su naturaleza imprescriptible.

Debe tenerse presente que las características aquí consignadas corresponden al Distrito Federal y que la evolución de esta institución ha sido distinta en los diferentes estado de la República. Ya lo era antes del 31 de diciembre de 1997; lo es más a partir de entonces.

Efectivamente estas reformas que introducen, entre otras, los conceptos de interés superior de la infancia y prevención de la violencia familiar, no existen en los demás estados de la República. Lo mismo sucede con el ejercicio de la patria potestad en caso de que los progenitores vivan separados.

El derecho a percibir el 50% del usufructo de los bienes adventicios del hijo, termina al extinguirse la patria potestad, por la mayoría de edad del hijo, por la emancipación, por sentencia que decrete la pérdida de la patria potestad fundada en

alguna de las causas enumeradas en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, o finalmente se renuncie a ese derecho, aunque en este caso, subsista el ejercicio de la patria potestad (artículo 438 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los consejos locales de Tutela, el Ministerio Público y el juez de lo familiar, en su caso, deben vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de facultades derivadas de la patria potestad. También deben ser auxiliares del ejercicio de la patria potestad mediante el uso de amonestaciones y correctivos. La función del Estado habrá de consistir en imprimir impulso y desarrollo a la formación espontánea de los grupos familiares.

A la terminación de la patria potestad, los progenitores deben rendir cuentas de su administración.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia es una conducta aprendida y transmitida socialmente.

“Por desgracia, la violencia dentro del hogar se ha convertido en una situación común. La problemática generada por ella no es nueva, sin embargo, no fue sino hasta los años setenta que empezó a detectarse a nivel mundial como un hecho de preocupante regularidad. Un dato ilustrativo son las estadísticas de la ONU cuando estiman que el 75% de las mujeres del planeta han sido agredidas. Al dato habrá de agregarse las cifras del maltrato a menores. La violencia familiar, además de ser un mal en sí, repercute en la formación y desarrollo de los individuos; principalmente en su etapa de formación, la infancia. Al penetrar al grupo familiar desgasta valores tan importantes como el respeto y la solidaridad familiares, generando conductas antisociales dentro y fuera de la estructura familiar. Aquellos hogares en donde se ha implantado la violencia están propensos a ser formadores de individuos desadaptados que a la menor oportunidad pueden convertirse en delincuentes.”⁴⁰

⁴⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 3894.

La familia integrada por personas unidas entre sí por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, es el centro de formación y protección de sus miembros; éstos tienen el derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. Entre ellos debiera reinar la paz y el amor; sin embargo, la realidad presenta casos en que no sólo no se logra la concordia, sino se generan conductas agresivas entre sus integrantes, las cuales pueden transformarse en violencia.

Además de ser un mal en sí, la violencia familiar repercute en la formación y desarrollo de los individuos; las conductas violentas desgastan valores importantes, como el respeto y la solidaridad familiar, situaciones que generan conductas antisociales dentro y fuera de la estructura familiar.

“La violencia familiar no respeta ni género, ni edad, ni extracto social, ni nivel de educación. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y los niños; es decir, los individuos más vulnerables dentro del grupo familiar. Los daños que las conductas ocasionan en la víctima va más allá de las lesiones que podrían ser calificadas por el Código Penal, pues ellas repercuten en el desarrollo psicosocial, sexual, afectivo, emocional y físico de la víctima.”⁴¹

“La violencia doméstica tiene un costo promedio para México de 113 mil millones de pesos anuales, debido a que el problema afecta a uno de cada tres hogares. Las víctimas son principalmente niños, adolescentes, mujeres y ancianos, informó la directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).”⁴²

La violencia familiar tiene su origen en la práctica de actos abusivos de poder, traducidos en relaciones de jerarquía y subordinación, en las que los papeles que se juegan en la familia se dan entre el más fuerte y el más débil no sólo física

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo XII, Op. cit., p. 793.

⁴² La Jornada. Sociedad y Justicia, viernes 13 de octubre de 2006, p. 48.

sino también psicológicamente, y que son reforzadas por los estereotipos culturales que han venido rigiendo la convivencia social.

2.1. LA FAMILIA

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

Escribir sobre la familia resulta una tarea más que complicada. Pocas instituciones son objeto de estudio de tantas y tan variadas disciplinas: biología, genética, antropología, o sociología, por citar algunas, y cada una de ellas la enfoca desde su propia metodología. El estudio de las normas de derecho que regulan a la familia, se agrupan principalmente, atendiendo primero, las que se refieren a la constitución, la organización y a la disgregación de la familia.

Es la familia, se dice frecuentemente, la unidad social básica, el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. En las organizaciones antiguas (patriarcado), la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En periodos más avanzados, al formarse una sociedad política compuesta de familias, pierden éstas su carácter de sociedad política, pero no dejan de ser un elemento constitutivo de la ciudad o de la tribu, es decir, un elemento orgánico del Estado. Todavía hay vestigios de este régimen en la familia romana, en la sociedad feudal, etc. En una tercera fase ampliada y robustecida la sociedad pública, pierde su importancia política la familia y viene a tener únicamente la consideración de agrupación privada.

“Ahora bien: independientemente de estos matices, en todo tiempo ha sido y es la familia, como se ha dicho tantas veces, la verdadera célula de la sociedad,

base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y próspera, la comunidad política. Por esto los antiguos, con frase muy conocida, llamaron al matrimonio *principium urbis et quasi seminarium reipublicae* (Cicerón), y algún jurisconsulto moderno califica a la familia de «lazo elemental el más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de moralidad y de costumbres ...» (Cimbali).” (José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, Madrid, 1941, t.III, pág. 436.)⁴³

Para José Castán Tobeñas, etimológicamente “la palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz “*famulia*”, por derivación de “*famulus*”, que a su vez procede del osco “*famel*”, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito “*vama*”, hogar o habitación, significando, por consiguiente, “el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”.⁴⁴

Así, el autor Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su libro *Diccionario Jurídico Elemental* manifiesta respecto de la familia que: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, *familia* es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por *familia* se entiende, como dice la Academia, la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”. Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional,

⁴³ Citado por Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Op. cit., p. 26.

⁴⁴ Citado por Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, (2ª. ed.), p. 207.

ideológica o de otra índole; y así se habla de la *familia militar* para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no.”⁴⁵

Biológicamente, deberá entenderse como familia, el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación; generan entre sí lazos de sangre.

Para el concepto sociológico, la familia es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos, por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

En rigor, desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, van debilitándose conforme éstos son más lejanos; y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones sólo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos, y va siendo menos fuerte esa relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

“En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción, por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad, o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio, que coincide con el concepto de la gens (linaje).”⁴⁶

⁴⁵ Diccionario Jurídico Elemental. Op. cit., p. 166.

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana. UNAM-IIJ, Tomo IV, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004, p. 41.

En su sentido amplio, la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado tronco común más o menos lejano, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando. Por ejemplo, en el Código Civil de 1884, se reconocía el parentesco colateral hasta el octavo grado. Desde la perspectiva jurídica, nuestro derecho sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado para los efectos hereditarios. Es corriente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar, aun a parientes muy lejanos.

La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia.

En nuestro Derecho positivo no encontramos una definición de familia. Por lo tanto debemos recurrir a la doctrina. Se hace referencia continua a la familia en las diferentes normas del Derecho positivo del país y los tratadistas se refieren a ella. Sin embargo, no conocemos la definición satisfactoria. La familia se basa en el ámbito privado pero abarca a la sociedad toda, y en ella se interesan, no solamente una nación, sino todas las naciones. Es difícil tratar en una definición de incorporar todos sus elementos.

La mayor parte de la doctrina ve a la familia como una institución, como una institución que existe, se le reconoce y tiene sus fines y también a sus miembros, quienes son sujetos de relaciones jurídicas dentro y fuera de la familia, que se conjugan para que la familia pueda cumplir sus fines, que también responden a los intereses personales de los miembros.

De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del enfoque que sobre ella se le de como institución social y el cual no ha sido el mismo en las distintas etapas históricas y podemos pensar que tampoco lo es actualmente en los distintos pueblos.

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversos etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

Sobre este particular, Manuel F. Chávez Asencio, manifiesta: “Considero que la familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco.”⁴⁷

En el derecho moderno la familia está determinada por virtud del matrimonio e integrada exclusivamente por lo parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), pero aun dentro de los mismos existe una limitación.

La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

⁴⁷ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Op. cit., p. 222.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre los parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad. Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos, Atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

De lo anterior, en términos generales podemos concluir que la familia es la institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual (matrimonio, concubinato) y la filiación (matrimonial, extramatrimonial). Es un tema delicado, porque no puede desconocerse que el matrimonio es la forma moral y legal de constituir la familia, y que si se toma en cuenta a las otras relaciones interpersonales es debido a que existen, mas no porque fuera lo conveniente y deseable. La familia es la que proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que le rodean. Es el cauce indispensable para la formación de la persona. Se puede asegurar que no se podrá nunca conseguir un desarrollo armónico de la persona fuera de la familia. Lo anterior, ofrece amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental.

Dice Colombet Claude: "Moralmente, la familia como elemento intermedio entre el individuo y el Estado, protege a sus miembros y contribuye, o cuando menos permite el desarrollo de quienes la componen. Su valor afectivo es esencial para realizar el derecho del hombre a la felicidad."⁴⁸

⁴⁸ Citado por Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p.448.

Hoy en día, el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada.

La intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar leyes y medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma. Y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral. Intelectual y física de los hijos.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación; que procede de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas familiares que existe entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

En razón de esa característica distintiva de las relaciones jurídicas que atañen a la estructura del grupo familiar, conviene tener una información, siquiera general sobre la evolución de este grupo social, que nos permita conocerlo mejor y

comprender su estructura actual. Para ello es preciso aludir a su desarrollo histórico sociológico.

2.1.1. BREVES ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

El problema del origen de la familia, abordado especialmente por los sociólogos del siglo XIX, no ha podido ser aclarado y quizás no lo sea nunca, pues las teorías formuladas no han pasado de la categoría de las hipótesis, ya que se ha trabajado sobre la base del estudio de la organización de los pueblos que aún contemporáneamente permanecieron en un estado primitivo de organización, y de precarios datos materiales directos. Fácil es advertir que ambas bases pueden ser equívocas; la primera debido a que no es posible determinar si los pueblos salvajes contemporáneos pasan por un estado de evolución común a toda la humanidad o no -ya sea por haber sido distinta la organización de los diferentes pueblos o por no hallarse en un verdadero estado primitivo sino en una decadencia posterior a una civilización ya extinguida-, y la segunda por la insuficiencia de los referidos datos y su confusión con los emergentes de periodos ya históricos.

El origen y evolución de la familia es sin disputa, anterior al derecho y al hombre mismo; así vemos que entre lo animales, particularmente los primates, encontramos ya ciertas relaciones de tipo familiar, aunque fundadas exclusivamente en el hecho biológico de la generación. En efecto, entre los primates (gorilas y chimpancés) se observa aparte de esta unión más o menos permanente, una sujeción de la hembra hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión y que tiene por objeto, la ayuda en la lucha frente a otros individuos y la protección de la prole. Una razón de seguridad de protección y ayuda recíproca, da lugar a esta unión, y la fortalece, aparte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo.

Este grupo familiar antropoide, no difiere grandemente del rudimentario núcleo familiar entre los pueblos salvajes o primitivos. Entre los salvajes, la forma más común de la familia es muy semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole.

En el grupo humano, entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza. En las tribus sedentarias, ocupadas en desarrollar el cultivo agrícola, aparece ya el habitáculo (hogar) permanente, presidido por el jefe, que pretende descender de un ancestro lejano, al que se le presta veneración. Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

Citando a Eugenio Petit y Francesco Messineo, Rafael Rojina Villegas dice: "En la evolución de la familia, es interesante el estudio de la solidaridad llamada religiosa, que constituye a su vez la base de la solidaridad doméstica. Los sociólogos están de acuerdo en que existieron las sociedades preestatales, es decir, anteriores al Estado, de tal manera que éste se presenta como un fruto relativamente tardío en la evolución de la humanidad. En estas sociedades preestatales, su organización social descansó fundamentalmente en la solidaridad que impuso la religión como sistema normativo del cual habría de nacer después una solidaridad estrictamente jurídica. Sin embargo, aun cuando la religión vino a ser la base principal en la regulación de la vida individual y colectiva de las primeras comunidades humanas, fundamentalmente en lo que se refiere a la organización de la familia, no podemos desconocer que el derecho también intervino, de tal manera que en verdad se trató de normas jurídico-religiosas. Es decir, el fundamento de estas normas fue de

carácter religioso, pero la forma o estructura de las mismas, bajo principios imperativos o prohibitivos dotados de sanción, fue ya jurídica.⁴⁹

Las primeras familias habrían sido corporaciones de parientes uterinos, en las cuales el padre desempeñaba un papel secundario, y luego los grupos se habrían escindido paralelamente a las transformaciones de la propiedad común en propiedad privada. Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

La relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de este grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera otras relaciones jurídicas.

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2005, (36ª ed.), p. 210.

Tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes hasta nuestros días.

En efecto, en el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, de tal forma que fue requiriéndose la permanencia del grupo por ellos unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos, que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable. En aquellas etapas de la historia de la humanidad, esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica más allá de la horda.

“En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia ‘en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera’. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la *gens*, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez, al partir de la idea de *tótem* o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico. El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.”⁵⁰

⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV, Op. cit., p. 42.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación del orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso.

De esta manera aparece un dato fundamental, a saber: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

“Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el tótem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto de diversas formas. A la presencia de este ingrediente religioso claramente acusado de estadios muy evolucionados de la familia e incorporado como un elemento fundamental en la estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y las facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, progenitores e hijos). Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios.”⁵¹

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es

⁵¹ Idem.

considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

“Una primera teoría, la llamada matriarcal, afirma que se produjo una evolución a partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era insegura y sólo era notoria la maternidad; la madre era el centro y el origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna (parentesco uterino). Sólo en un periodo avanzado se habría producido la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar.”⁵²

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos.

“Ya en los últimos siglos de la República, la familia romana ha quedado configurada como la comunidad que convive bajo la autoridad del *pater familias* y que comprende a la esposa, los hijos, los cónyuges y descendientes de los hijos varones (las hijas al casarse dejan de pertenecer a la familia, para pasar a la de su esposo), los adoptados, los esclavos, algunos libertos y en general, toda persona que estuviera sujeta a la potestad del padre, conforme al derecho. Es una familia cimentada sobre la *agnación* o sea, los vínculos civiles de la potestad paterna. ‘Más tarde, gracias principalmente al Derecho pretorio, empieza a destacarse la *cognación* (o sea el parentesco consanguíneo); hasta imponerse y triunfar

⁵² Bellusco, Augusto César. Manual de Derecho de Familia, Tomo I, Buenos Aires, Ediciones De palma, 1975, p. p. 11 y 12.

finalmente, sobre la primera, en la época de la legislación imperial. Es también Justiniano quien da, a este respecto, el paso decisivo, especialmente en sus Novelas. A partir de esta reforma, prevalece exclusivamente la *cognación*, como antes había imperado la *agnación*, triunfando así el moderno concepto de familia sobre el arcaico del *ius civile*.⁵³

En Roma, el pater familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la *manus*, ejercía potestad absoluta sobre la mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aun sobre los servidores domésticos. Así, la familia constituía una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación; era una verdadera sociedad doméstica que tenía como fuente el matrimonio y que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Éste interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto.

“La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Éste interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que sólo correspondían a la relación familiar.”⁵⁴

Conviene hacer algunas observaciones acerca de la organización de la familia romana en su estructura prístina. La comunidad doméstica tenía como fuente

⁵³ Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Romano, Historia y Sistema, México, Gráfica Panamericana, S. de R. L., 1951, p. 280.

⁵⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 452.

el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer.

La constitución de la familia en Roma, descansa en el matrimonio fundamentalmente. La ceremonia de celebración de matrimonio entre patricios romanos, que tenía lugar ante el Sumo Pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del derecho propiamente familiar; particularmente durante la República.

A la caída del Imperio Romano, durante las invasiones, las constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ella las tribus bárbaras que invadieron el imperio.

Entre los germanos, la familia se entendía en sentido estricto formada por los miembros de ella (marido, mujer y descendientes de ellos) que vivían dentro de la casa común; pero comprendía también a los siervos y aún a los extraños acogidos en el hogar familiar. Además, en un sentido más amplio, la familia comprendía además a los *agnados* que se obligaban a prestar servicios de las armas al jefe de la familia durante la guerra, mediante juramento.

Oriente. Presenta caracteres dispares con respecto a la familia occidental.

India. El padre es el jefe de la familia, la madre gobierna a las mujeres del grupo y es corriente el matrimonio entre niños.

Egipto. Excepcionalmente, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, ente los primitivos Mayas y los Incas se establecía como regla, el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban. Hay

amplia libertad sexual. El matrimonio entre hermanos es permitido, al menos en la familia real.

Los árabes. Preconizaban la poligamia y el patriarcado, encontrándose la mujer en una situación inferior.

China. Se admite el concubinato, siendo fuerte la posición del padre.

Grecia. La organización de la familia varía según se trate de una sociedad dedicada preferentemente a la actividad agrícola, pastoril o al comercio. En el primer caso la familia se organizará en torno a un jefe con poder absoluto; en el segundo, estará dispersada y sus miembros adquirirán independencia y personalidad. Los hebreos admitían la poligamia pero preconizaban el matrimonio monogámico.

España. En la primitiva familia española, el padre llevaba la dote, y los hijos (sus herederos) debían casar a sus hermanas. La invasión visigoda introdujo nuevas costumbres.

En España, durante el medioevo y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio, fue reglamentado por el derecho canónico, cuando se trataba –y esto ocurría las más de las veces- de matrimonio entre católicos.

En la Edad Media y en España, la familia gentilicia que abarca un concepto amplio de ésta, tiene clara raigambre celta, En el grupo familiar quedaban comprendidos aún los parientes más lejanos.

Se advierte en esta concepción de la familia española medieval, la influencia de la organización familiar germánica, en la que la cohesión recíproca entre los parientes es muy acentuada.

La colonia. El sistema feudal estaba presente, aunque atenuado por las costumbres, el medio y las prescripciones legales imperantes. La situación de la mujer era de sumisión, pero tenía el gobierno interno del hogar. En el feudo, constituido alrededor del castillo, se produce todo lo necesario para los siervos y los señores. El poder del rey, muy débil entonces, permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda la organización política feudal, en la cual la figura de la noble castellana, esposa y madre a la vez, tuvo siempre muy principal consideración. En la estructura de la familia feudal, intervinieron dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero, en el sentido de considerar a cada agrupación doméstica y feudal, con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos. Las ideas cristianas, para imponer a los padres la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la Iglesia.

“El cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y el Derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. De hecho, la familia ha sido regida durante muchos siglos por el Derecho Canónico.”⁵⁵

En la edad Media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse a sí misma. Sembraba y cosechaba sus propios alimentos e hilaba sus telas en el desarrollo de la industria doméstica.

“Así encontramos familias de agricultores, de artesanos, de herreros, etc., las que para hacer un mayor número de productos requerían de una mayor participación y aportación de mano de obra, de aquí que se deseara incrementar las familias a través de numerosos hijos.”⁵⁶

⁵⁵ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op. cit., p. 41.

⁵⁶ Ibidem, p. 43.

Tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellas ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes hasta nuestros días.

En los códigos civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia, no han sido agrupado orgánicamente bajo un rubro o título especial. Esto se debe a diversas causas: la fundamental consiste en el dominio de las ideas individualistas que inspiraron la redacción de Código Civil francés de 1804.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia, considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no sólo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando paulatinamente una rama muy importante dentro del Derecho Civil que se denomina Derecho de Familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre sí, la protección de los incapaces (menores de edad e incapacitados) y a la constitución y funcionamiento del patrimonio de familia.

Es evidente que la familia actual es diferente de la de los últimos veinticinco años, por señalar un parámetro, y precisamente esta diferencia nos lleva necesariamente a reconocerla como una institución dinámica, cambiante en sus modelos, pero estable como agregado de formación natural y necesaria en donde se relacionan las personas unidas por el matrimonio, el concubinato o el parentesco. Este conjunto de individuos unidos entre sí por lazos familiares es reconocido y

protegido por los poderes públicos para que en él se cumplan los derechos de los individuos.

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la Edad Media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación (pues en este respecto su capacidad de producción ha sido sustituida por la gran producción industrial), sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.

José Luis Larrabe prevé: “No pocos se muestran esperanzados en que la familia del futuro podrá presentar rasgos más positivos: una imagen más amigable y dialoga entre sus miembros, unidos no sólo por los lazos de la carne y de la sangre, sino también por la amistad, el diálogo y la integración psicológica; sin olvidar la fe y la caridad en las familias cristianas. Esto parece ser el futuro que debe buscarse.”⁵⁷

En virtud de sus fines, la familia natural es monógama. Sólo así pueden cumplirse correctamente los fines familiares pues en otra forma, esos fines no se cumplen o se cumplen de manera muy imperfecta.

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable. En efecto, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Además de tan variados enfoques, no podemos hablar de un concepto temporal de familia. Más preciso que hablar de familia en singular como institución

⁵⁷ Citado por Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op. cit., p. 199.

universal y única sería hablar de familias, en plural, para designar modelos con arreglos a los cuales los grupos humanos se han organizado históricamente.

“Las legislaciones normalmente no dan un concepto definido de familia, cuando a ella se refieren lo hacen en el sentido de conjunto de individuos unidos entre sí por lazos familiares.”⁵⁸

En épocas históricas más o menos recientes, las relaciones familiares se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Ahora, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia.

2.1.2. DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA

Como se ha manifestado, los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

“Alvin Toffler señala que en los países altamente industrializados se observan muchos tipos o variedad de familias; que la familia nuclear está llegando a su fin, lo que no significa que la familia como institución se acabe. Este autor señala una serie de relaciones que llama familiares que se presentan en los Estados Unidos y en los principales países europeos. Indica que la familia nuclear empieza a cambiar al trabajar ambos cónyuges, a diferencia de la familia nuclear clásica en la que sólo trabaja el marido y la mujer es ama de casa. También señala el caso de matrimonios

⁵⁸ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, p. 35.

que se han llegado a conocer como “estilo de vida libre de hijos”, centrándose en familias sin hijos como una opción de vida. Hace referencia a un porcentaje cada vez mayor de matrimonios o adultos que viven juntos, que han decidido no tener hijos, tanto en Estados Unidos como en Europa, donde han surgido asociaciones que agrupan a quienes han hecho esa opción, ejemplo, en la Gran Bretaña donde existe una Asociación Nacional de Personas Sin Hijos, y hace notar que aún en la Unión Soviética se rechaza actualmente la paternidad, hecho que ha preocupado a las autoridades soviéticas.”⁵⁹

Al respecto Chávez Asencio considera: “Lo que descubre Alvin Toffler como la familia del mañana en las superpotencias y países altamente industrializados, no es privativo de esas sociedades; que la gran variedad familiar la encontramos en otros países y concretamente en nuestro país, en donde como veremos a continuación hay una gran variedad. Para ello, nos servirá elaborar una clasificación por grupos familiares.

a) *Familias paternas*. Como un primer grupo de familia señala aquéllas que se originan del matrimonio como la forma moral y legal de constitución. También se encuentran las familias constituidas por el concubinato en los términos de nuestra legislación. Por último, también dentro de este grupo, señala las familias constituidas por adopción en los casos en que marido y mujer adoptan en términos legales a uno o más menores. En estas familias están presentes ambos progenitores o ambos adoptantes. Las familias señaladas, pueden constituir familias amplias o nucleares, tomando en cuenta el número de miembros, el parentesco próximo o lejano que los una y el hecho de si trabaja uno o los dos padres.

b) *Familias unipaternas*. Con este término califica las familias que se constituyen o que se componen de un solo padre, de las cuales señala las siguientes: Las familias constituidas por madre soltera; la constituida por padres o

⁵⁹ Citado por Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op. cit., p. 202.

madres abandonadas; familias de divorciados o las originadas como consecuencia de la nulidad del matrimonio. Estas familias están integradas por el padre o la madre y los hijos; aun cuando el progenitor que no conserve la custodia tiene el derecho de visita, no constituye, propiamente, un miembro de la familia.

La familia de los viudos se origina por la convivencia conyugal y los hijos habidos, pero la muerte de alguno de los consortes la transforma y continúa como familia “unipaternal”.

Familia de los adoptados. Este caso se da cuando un hombre o una mujer, solteros, adopta a uno o varios menores, lo que actualmente es posible en nuestra legislación. Es una familia de un adulto y un menor de edad que origina relaciones paterno-filiales.

c) *Las familias multifiliales.* Con este término denomina aquellas familias que se integran por divorciados con hijos vueltos a casar. Esta situación familiar se está haciendo cada vez más frecuente debido a la abundancia o proliferación de los divorcios. El primer fracaso no necesariamente constituye una imposibilidad de una vida conyugal sana y promotora y, consecuentemente, muchos divorciados tienden a formar otra familia.

Este tipo de familias presentan problemas interesantes. En relación al parentesco los nuevos consortes no lo son porque los cónyuges no son parientes, pero se genera el parentesco por afinidad también en línea descendente. Normalmente el parentesco por afinidad se genera en relación a los parientes del marido y de la mujer en línea ascendente, es decir, con los suegros. Sin embargo, como en el caso que se trata ambos tienen hijos, la afinidad se orienta también a los descendientes, con su consecuencia de ser un impedimento matrimonial. En nuestra legislación no existe un parentesco entre los hijos de los consortes divorciados vueltos a casar; el parentesco “de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”

(Art. 294, C.C.). Es decir, se excluye de la afinidad esta relación que se establece, necesariamente, entre los hijos de ambos consortes, que no son hermanos, ni medio hermanos, y que sin embargo debe haber el de consanguinidad. Tampoco se observa dentro de los impedimentos, la prohibición de matrimonio entre hijos de divorciados vueltos a casar, el cual, en principio no debe permitirse, no por el aspecto biológico, sino por exigencia moral, porque para convivir dentro de una misma familia debe haber un respeto y paz entre sus miembros. Esto implicaría una adición en nuestra legislación, comprendiéndose este parentesco de afinidad dentro de los impedimentos.

d) *Familias parentales*. Con este nombre entiendo y agrupo a los parientes, no descendientes unos de otros y que sin embargo constituyen una familia por ser parientes. Su característica es que se integran por ser parientes que no descienden unos de otros.

A título de ejemplo, podría señalarse como tales las siguientes: familias “sobrinos-tíos”; familias de “primos”; familiares “compadres-ahijados” (parentesco espiritual); familias “madre-tía”, familias “madre-padrastro”, y cualquier otra combinación que entre parientes se establezca.

Estimo que deben excluirse del concepto de familia, los grupos de personas que se formen sin que entre ellos exista parentesco. Desde luego, se parte del hecho de que los cónyuges no son familia; son matrimonio como una institución diversa de la familia, que puede generar una familia. Tampoco serán familia, consecuentemente, aquellos consortes o concubenarios que hubieren convenido no tener hijos; se excluirán también aquellos que pretendan ser familia por la unión de homosexuales, los que vivan en comunas y personas de edad sin vínculo de parentesco.”⁶⁰

⁶⁰ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op. cit., p.p. 203, 204 y 205.

No obstante lo anterior, estamos acostumbrados a tratar sólo dos tipos de familias: la familia amplia, que se identifica también con la patriarcal que vemos aún en muchas regiones de nuestro país y que se integra por los padres, los hijos y algunos parientes o ahijados que también se incorporan, incluyendo a los abuelos; y, por otro lado, a la familia nuclear la cual se puede definir como la compuesta por un marido que trabaja, una esposa ama de casa y dos hijos en promedio. Sin embargo, con un poco más de observación podemos detectar muchas otras formas o agrupaciones familiares que implican una rica posibilidad de convivencia y que de alguna manera la legislación debe tomar en cuenta para regular todas las relaciones jurídicas que emanen de las diversas agrupaciones familiares.

Cabe mencionar que nuestra legislación comprende un tipo o, cuando más, dos tipos de familia. Así, podemos considerar que se encuentran previstas y reglamentadas la familia amplia y la familia nuclear; se tratan de las relaciones entre cónyuges y las relaciones paterno-filiales y también en alguna forma las parentales surgidas entre los parientes próximos. Se omiten de las normas del derecho positivo a las otras relaciones interpersonales surgidas de la unión libre, del concubinato, la madre soltera o abandonada y otros grupos familiares que únicamente son considerados relaciones jurídicas, aún cuando algunas de ellas, caen dentro de la relación familiar. La diversidad de formas y vida familiares, hacen necesario un replanteamiento de lo que en el Derecho debe entenderse como familia y de cómo se constituye y cómo se integra; el legislador, tomando en cuenta los principios éticos, religiosos y las buenas costumbres, debe procurar que todas las familias se constituyan por matrimonio, sin olvidar la realidad sociológica existente en México de un gran número de familias constituidas por concubinato y de madres solteras.

Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes. En nuestro Derecho la familia no es una persona moral; los derechos y obligaciones son referidos a los miembros de la familia.

A pesar de su presencia casi universal en la sociedad humana, las formas y funciones de la familia varían tan ampliamente, que su significado particular debe ser verificado en cada caso específico.

La multitud de modelos y sus constantes transformaciones vuelve imposible su enumeración, la cual depende del enfoque de que se parta y de la metodología utilizada. Desde la perspectiva jurídica, los modelos más conocidos, según el número que integre el grupo, se clasifican en: familias extensas, nucleares o monoparentales; desde su formación en: matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivas.

Para otros escritores, jurídicamente no existe más que una sola familia, la fundada en el matrimonio. Para el Derecho dicen, no basta la existencia de una colectividad entre padres e hijos para que haya familia, sino que son necesarios los caracteres de moralidad y estabilidad que permitan cumplir su misión social; la familia natural no es una agrupación merecedora de la protección jurídica.

2.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA

"Del latín *violare*, que implica *vis* (fuerza). Normalmente se entiende por violencia todo cuanto se encamine a conseguir algo mediante el empleo de una fuerza, a menudo física, que anula la voluntad del otro. Según esta *acepción jurídica*, el término debe distinguirse de la "coacción" o de la "intimidación", relacionados con aquellos actos por los que se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado a sufrir un mal inminente en su persona, bienes o familia."⁶¹

⁶¹ Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Volumen IV, España, Editorial Planeta-De Agostini, S.A., 1987, p. 2354.

De la definición anterior, es claro que la violencia es un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de conseguir el consentimiento de ésta para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

Para los griegos, la violencia consiste en la acción contraria al orden o a la disposición de la naturaleza. En este sentido, Aristóteles distinguió entre el movimiento *según naturaleza* y el movimiento por violencia; el primero es el que lleva los elementos a su lugar natural, el segundo es el que los aleja. Acción contraria al orden moral, jurídico o político. En tal sentido se dice “cometer” o “sufrir violencia”.

En el derecho romano la violencia constituía un vicio del consentimiento siempre que fuese de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso. El derecho romano exigía un mal gravísimo, y entendía por tal la pérdida de la vida, de la integridad corporal, de la libertad. El derecho canónico se limitaba a exigir un “mal grave” e incluyó entre los anteriores el daño causado a patrimonio. El Código Napoleón habla de un “mal considerable y presente”. Otras legislaciones postulan un mal “grave” o “inminente”, etc.

Para L. Josserand, “la violencia puede ser física o moral. Existe violencia física cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, o se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima. La violencia moral existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.”⁶²

⁶² Citado por Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Op. cit., p. 147.

“La definición del Diccionario de la Lengua Española expresa la calidad de violento, y violento como el que obra con ímpetu o fuerza.”⁶³

“Violencia.- Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que in ello se querría o se podría hacer.”⁶⁴

“Violencia.- Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.”⁶⁵

La violencia física consiste en actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima. El ejemplo clásico que presentan los tratadistas es el del sujeto a quien se le lleva de la mano para obligarlo a firmar. Supuesto este en el cual no existe la voluntad y, por lo tanto, se produce la inexistencia del acto.

La literalidad del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal exige, para que exista la violencia física, que a través de la fuerza se ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, etc. Este peligro existe tanto en la violencia moral como en la física, de tal suerte que no puede coaccionarse la voluntad en sentido jurídico cuando no haya peligro de perder la vida, la honra, la libertad o el patrimonio. En este sentido, se acerca al sistema de derecho romano, por cuanto los bienes jurídicos enumerados taxativamente por el artículo 1819 son importantísimos, y su pérdida constituiría un verdadero “mal gravísimo”. Propiamente en la violencia física existe el vicio cuando por el dolor o la fuerza se coacciona la voluntad a fin de que se celebre un acto jurídico.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 3894.

⁶⁴ Diccionario Jurídico Elemental. Op. cit., p. 410.

⁶⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, actualizada por De Pina García, Juan Pablo, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 1998, (26ª ed.), p.498.

El comportamiento intimidatorio constituye el elemento material de la violencia, mismo que se manifiesta en la coacción física o en la amenaza. En la violencia la voluntad esta viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento; la libre decisión del sujeto, queda así eliminada.

“En términos comunes se entiende por violencia, la acción o efecto de violentar o violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder; fuerza extrema, o abuso de la fuerza; fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.”⁶⁶

Por consiguiente, la violencia está legislada como un elemento que incide en el proceso de la formación de la voluntad del sujeto y la vicia.

2.3. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

“Existen actualmente dos definiciones legales de la violencia familiar o intrafamiliar, como la denomina la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que son: “el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, sicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño ...” (a. 3º., fr. II, de dicha Ley).”⁶⁷

El Código Civil para el Distrito Federal define: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce

⁶⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo XII, Op. cit., p. 794.

⁶⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 3894.

contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones” (artículo 323 Quater del Código Civil).

El Código Penal para el Distrito Federal tipifica como violencia familiar el maltrato físico o psicoemocional a un miembro de la familia; considerándolo como un delito que con las mismas características señaladas por el Código Civil para el Distrito Federal, puede cometer el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado o aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común (artículos 200 y 201).

Ambas definiciones tienen como elementos de la violencia familiar el parentesco entre el que lo ejecuta y el que lo padece y la convivencia.

También, se entiende como una forma de violencia familiar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y se establece la responsabilidad solidaria para aquellos, que por su cargo, auxilién en el incumplimiento de las mismas mediante actos que obstaculicen el allegarse de información sobre la capacidad económica del acreedor alimentario, así como por los actos tendientes a ocultar o disimular u omitir datos en los informes que les requieran (artículo 323 BIS del Código Civil).

Asimismo, el artículo 323 Quintus del Código Civil mencionado regula la figura del concubinato y con ello se le concede a los miembros de estas familias protección en los casos de violencia familiar en los términos de la definición que establece: “También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a

su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.

“VIOLENCIA FAMILIAR. Es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica y sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.”⁶⁸

Finalmente, podemos decir que por violencia intrafamiliar se entiende aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio o concubinato, o mantenga una relación de hecho y que tienda a causar daño, consistente en cualquiera de las siguientes clases:

1. *Maltrato físico.*- Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control. La violencia física es la forma más grave de sus manifestaciones y se ejercita en forma de golpes, cortaduras, quemaduras y de privación

2. *Maltrato psicoemocional.*- Todo acto u omisión repetitivo, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación de autoconcepto y en la que

⁶⁸ Álvarez de Lara, Rosa María, Brena Sesma, Ingrid y González Alcántara, Juan Luis. Diccionario de Derecho Civil y de Familia. UNAM-IIJ, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004, p. 397.

encontramos, por ejemplo: el insulto, la amenaza, la descalificación de habilidades, opiniones desagradables sobre su persona, burlas, limitación en su libertad de actuar, opinar y decidir e inclusive el confinamiento y,

3. *Maltrato sexual*.- Aquel acto u omisión reiterado, que inflige burla y humillación de la sexualidad, niega las necesidades sexoafectivas, coacciona e involucra la inducción a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño.

En el caso de las mujeres maltratadas encontramos que el *Ciclo de la violencia* se caracteriza por tres momentos perfectamente determinaos. El primero, la etapa de tensión, el segundo, la fase de violencia; la luna de miel (periodo de receso de violencia) y nuevamente se regresa a la fase de tensión y se repite el proceso.

En el caso de la violencia ejercida contra los menores en el hogar se pueden señalar tres factores que son esenciales al denominado *Síndrome del niño maltratado*: el menor receptor de violencia, un adulto agresor y el factor desencadenante. Se requiere la presencia de los tres para que se manifieste el proceso de maltrato, característico por ser sistemático y por la transmisión de la cultura de la violencia de una generación a otra.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

Durante mucho tiempo las autoridades encargadas de impartir justicia y de redactar las leyes no se enfrentaron a la violencia familiar con la justificación de que el derecho no debe intervenir en áreas que pertenecen al ámbito privado de las personas. Sin embargo, el orden jurídico no puede mantenerse ajeno ante la violencia familiar, misma que como fenómeno se presenta con inimaginable frecuencia en las familias de nuestro país; tratando en lo posible de evitarlo y, cuando esto no sea posible, de sancionarlo.

En la actualidad, como resultado de los esfuerzos de organizaciones internacionales expresadas en convenciones y conferencias sobre derechos humanos, la violencia familiar es considerada ya como una cuestión pública.

Entre las recomendaciones expresadas en esos instrumentos internacionales esta la de que cada Estado disponga de instrumentos jurídicos apropiados y actualizados que consideren la prevención de la violencia y la atención integral de las víctimas; el robustecimiento de los lazos familiares y el desarrollo de una sana base social.

Es, pues, tarea del Estado mexicano prevenir la violencia familiar, concienciar del problema a la población, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar estas conductas, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, disuadir y castigar la conductas que generen violencia familiar.

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las normas supremas son la síntesis histórica de un pueblo, apuntan la meta hacia donde se dirige, y configuran la definición misma de la Constitución que es la norma por la que corren la realidad y la vida. Y la vida sólo se entiende con definiciones y decisiones.

Según datos serios y comprobados, cuando el hombre entra en la historia, es decir, cuando comienza a dejar rastros evidentes de su existencia, ya existe la familia. La familia existe siempre que existe el hombre.

Pero además de que nunca se ha podido observar un pueblo sin familias, la lógica nos indica que la naturaleza humana, que es hoy la misma que la de los primeros hombres, exige para subsistir y desarrollarse como hombre racional, la existencia de la familia. La familia se formó con la primera pareja humana y acompañará a la Humanidad mientras exista.

Debemos afirmar que la familia tiene prioridad sobre el Estado, pues los valores que persigue son superiores a los valores que persigue el Estado; mientras éste busca el bien común material, en sus aspectos sociales y políticos, la Familia pretende la felicidad integral de sus miembros, desde los niveles más profundos de la intimidad personal hasta la preparación de todos ellos para la vida política y social.

No hay que olvidar la superioridad ontológica del individuo sobre la comunicad. El individuo tiene fines trascendentes que por su misma naturaleza son superiores a cualquier fin que se proponga la sociedad.

En primer lugar podemos considerar que es la Familia quien provee a sus miembros de los bienes corporales y espirituales necesarios para una ordenada vida cotidiana. Además en la Familia es donde se comienza y se continúa la educación de los hijos. Es muy trillada ya la frase de que la familia es la célula de la sociedad pero no deja de ser cierta, considerándola como una *célula biológica*, una *célula moral* y una *célula cultural*. En efecto, la sociedad crece y se renueva si las familias son numerosas, fecundas y sanas, y en este sentido, se le puede considerar como la raíz biológica de la sociedad. Las virtudes sociales se aprenden y se afianzan en la familia, de ahí que sea como la célula moral de la sociedad. Por último, las culturas envejecen y decaen por familias pequeñas y egoístas: si la familia como célula cultural no está activa y reproduciéndose, provoca necesariamente el envejecimiento de la sociedad. Todos estos son *finés existenciales* del hombre y por tanto, superiores a los fines del Estado. Es mucho más importante la educación, la vida moral, la vida afectiva, la religión, etc., que son los valores típicamente familiares, que aquellos que se propone y persigue la sociedad política llamada Estado, la cual, como ya se dijo, tiene como fin alcanzar *el bien común temporal* de los ciudadanos.

Siendo superiores los fines de la familia, el Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, de cuidar y de fomentar el sano desarrollo de la familia, ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo y nunca tolerando que se le pongan obstáculos que dificulten su crecimiento.

Es el Estado el custodio del bien común. Su misión esencial consiste en proteger las instituciones que favorecen el desarrollo de los hombres, crear las que pide el bien común. La familia está en la primera línea de las instituciones que el Estado debe proteger.

Es más, el Estado, en el cumplimiento de su fin de conservar y de promover el bien común material, debe custodiar a la familia en interés del propio Estado ya que es la única manera de lograr su propia finalidad de promover el bien común temporal, pues unas familias fuertes, unidas, con un sano crecimiento físico, moral y psicológico, son la mejor forma que tiene el Estado para promover su propia finalidad.

En nuestro Derecho mexicano, a través de los Derechos del Hombre enumerados en las distintas Constituciones, concepto que nació del Derecho Natural y que tuvo su desarrollo principal en el siglo XVIII; reconoce y garantiza mediante la ley la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. En consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las *garantías* que otorga la Constitución.

La ley fundamental de nuestro país, fue promulgada en 1917, en los primeros 29 artículos enuncia garantías individuales que son los derechos que la Constitución reconoce para todas las personas por el solo hecho de serlo, los artículos mas relevantes para el tema son los siguientes:

“ARTICULO 1º- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“ARTICULO 3º- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados y Municipios- impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la

persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a).- Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III; y

b).- Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan.”

“ARTICULO 4º- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Estos artículos, representan el fundamento de que todos los individuos en territorio nacional están protegidos; todos tienen derecho a la educación para desarrollar las facultades personales, crear una convivencia social pacífica acorde con las necesidades sociales, ya que no sólo se respetará a los demás sino también se dará el aprecio a cualidades como la dignidad, fraternidad e igualdad de derechos, sin importar sexo, raza, religión, preferencias o cualquier otra forma que pudiera dar pie a distinción alguna.

Respecto de la igualdad, lamentablemente en la práctica vemos que ésta no se da, en empleos, escuelas e incluso en las familias todavía se marcan diferencias y esto es lo que debemos evitar; lo que es notable, es que la ley

contempla como deber de los padres la protección de los menores para su normal desarrollo, pero no es muy explícita en cuanto a cómo va a llevar a cabo la protección familiar.

Al efecto, en el núcleo social existen dos mecanismos que sirven a la tarea de enseñar y reforzar el fenómeno que ha dado origen a la violencia familiar, éstos son: *el control social formal y el control social informal*. El primero, es el que se presenta como resultado de la regulación de la vida de las personas por medio de medidas de índole jurídica, concretamente las leyes que pertenecen al Estado, que se han venido transformando con la intención de garantizar tanto la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley como el derecho a una vida libre de violencia y el principio de no discriminación por razones de edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, etcétera (artículos 1º., 4º., y 133 constitucionales). El segundo es el que se ejerce a través de reglas no escritas, es decir, normas morales y/o sociales aceptadas como verdaderas, legítimas y justas con el objeto de lograr el bien común y el orden social y sobre las cuales se crean los roles y estereotipos sociales que condicionan las relaciones abusivas de poder.

Fácilmente puede apreciarse que la tutela del Estado hacia el individuo, representa la razón misma de la existencia de éste.

3.2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La evolución normativa en el Distrito Federal es de innegable importancia. El Código Civil para el Distrito Federal, expresa a través de diversos articulados los deberes, derechos y obligaciones de los miembros de la familia y por ende la prevención de la violencia familiar.

En razón de lo anterior, por considerarlos de suma importancia, me permito transcribir los ordenamientos jurídicos vigentes que establece el Código Civil para el Distrito Federal y aplicables al caso concreto.

“ARTICULO 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

“ARTICULO 138 QUATER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”

“ARTICULO 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

“ARTICULO 138 SEXTUS. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

“ARTICULO 323 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.”

Al tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

ARTICULO 323 SEXTUS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha

conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren la fracción VII del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los preceptos siguientes el Código Civil para el Distrito Federal, establecen las formas para una sana convivencia paterno-filiales.

“ARTICULO 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

(A) Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación; alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor. (GODF 06/09/04)”

“ARTICULO 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducentes en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

(A) El Juez de lo Familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. (GODF 06/09/04)”

En el ámbito penal, también en el Código Penal para el Distrito Federal se establecen disposiciones, incluyéndose en sus contenidos medidas tendientes a proteger a las víctimas de violencia familiar:

“ARTICULO 200. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro,

disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de la familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.”

“ARTICULO 201. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.

Este delito se perseguirá por querrela.”

“ARTICULO 202. El Agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación.”

3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento jurídico establece la separación de personas como acto prejudicial en los casos de violencia familiar; lo que queda determinado en los siguientes articulados:

“ARTICULO 208. El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.”

“ARTICULO 216. Los derechos contemplados en el presente Capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.”

Tratándose de controversias del orden familiar, los siguientes preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, facultan al juez para intervenir de oficio en los casos de violencia familiar y para dictar las medidas precautorias que considerara pertinentes con el fin de proteger a las víctimas de violencia y preservar la familia.

“ARTICULO 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

“ARTICULO 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

ARTICULO 941 TER. No será obstáculo para regular el derecho de convivencia de manera provisional, el hecho de que una de las partes manifieste unilateralmente y sin estar reconocido por resolución judicial firme, que ha habido violencia familiar en contra de los menores o algún otro de los miembros del núcleo familiar.

Sin embargo, tales aseveraciones deberán ser tomadas en cuenta por el juez de lo familiar prudentemente. Por tanto, en caso de duda, y para salvaguardar de los menores, podrá ordenar que la convivencia, se realice en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento. Y no existiendo precedente de riesgo o peligro para el menor no será ordenado por el juez de lo familiar las convivencias en las instituciones destinadas para tal efecto.

Para el caso de incumplimiento de las resoluciones que ordenen la convivencia con los menores, deberán aplicarse las sanciones que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.”

“ARTICULO 941 QUATER. El incumplimiento a permitir la convivencia con el ascendiente que no tiene decretada la custodia, dará lugar a cambio de ésta a favor de la otra parte, si no hubiere inconveniente legal alguno, se resolverá en forma incidental.

En el caso de cambio en la persona que tenga la custodia, la regulación de la convivencia con el menor se hará en los mismos términos en que se venía dando, siempre y cuando no se encuentra involucrada en actos de violencia familiar en contra de los integrantes del núcleo familiar, conforme resolución judicial firme.”

“ARTICULO 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.”

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

“ARTICULO 115. Para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar deberán acreditarse las calidades específicas de los sujetos señalados en los artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, además deberán agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los especialistas en el área de salud física o psíquica, según lo señalan los artículos 95, 96 y 121 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legales constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.”

3.4. DECLARACIONES, CONVENCIONES Y PACTOS INTERNACIONALES

La violencia familiar ha sido materia de análisis y estudio en el ámbito internacional. Este trabajo comienza en las Naciones Unidas durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, periodo que abarcó de 1976-1985 y, que culmina con la celebración de la Primera Conferencia Internacional sobre la Mujer a la que se llamó *Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer sobre Desarrollo Social*, seguida por otras tres conferencias, que han continuado con los objetivos perseguidos respecto a la condición de la mujer y que son: la *Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*; la *Conferencia sobre Población y Desarrollo*, la *IV Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad*, el

Desarrollo y la Paz, así como las acciones implementadas por la Comisión Interamericana de Mujeres con las reuniones regionales de Mar de Plata y de la de Santiago de Chile. Igualmente, importantes resultan las reuniones periódicas de la Cumbre Mundial de la Infancia, en las que se tratan entre otros temas la situación y medidas respecto a los niños víctimas de maltrato en cualquiera de sus modalidades, prueba de ello las acciones tomadas por la UNICEF-México en la materia.

Los instrumentos de derechos humanos que protegen a la mujer, especialmente, y que prevén directa o indirectamente el problema de la violencia contra la mujer, entre las que se ubica como modalidad la violencia familiar son: *la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Recomendación número 19 del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer*. De forma paralela se trata el tema enfocado a la niñez a través de *La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño*.

En principio, el problema se trata a partir de estos dos grupos, en virtud de que se ha comprobado que son las principales y más frecuentes víctimas de la violencia familiar, sin perjuicio de la atención que se pueda prestar a otras víctimas.

La afirmación que resulta de los compromisos y obligaciones derivadas de toda esta actividad internacional es que la violencia familiar está considerada como una práctica sociocultural considerada como violatoria de derechos humanos, ello debido a que atenta contra la dignidad y el valor de la persona humana, así como contra el derecho a una vida libre de violencia y al desarrollo de las víctimas.

El artículo 3º del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966), obliga a los Estados parte en el pacto a “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título y goce de todos los derechos” enunciados en ese pacto. En sentido semejante se expresa el artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969), previene que “los Estados parte de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer (1948), señala que las partes contratantes “convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no debe negarse o restringirse por razones de sexo”.

El artículo 6º de La Declaración de los Derechos del Niño (1959) se contiene una relación de los derechos que el niño disfrutará, y se agrega que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión”. Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), parte de que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Se considera niño, y se le protege, al embrión humano, pues en el preámbulo se expresa que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño “el niño por falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, inclusive la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Hecha en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 09 de junio de 1994. Afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Así, en su artículo 4º enlista los derechos de la mujer:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Convenio (Convención) de La Haya del 19 de octubre de 1996; en ella se mencionan a las autoridades competentes para la protección de las personas y bienes de los niños, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parentela (padres y quienes ejerzan autoridad) y de las medidas de protección a los niños. Establece además el compromiso de

cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para conseguir los objetivos de la Convención.

En nuestro país, y tomando como punto de partida la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, que dio pauta a la celebración del Año Internacional de la Mujer en 1975, han aumentado los mecanismos tendientes a buscar soluciones factibles para terminar con la violencia generada en la familia mediante la intervención de diferentes estrategias y mecanismos, entre ellos el establecimiento de medias específicas de carácter preventivo, campañas de sensibilización y concientización, reformas legislativas y procedimentales, medidas asistenciales y de intervención social, así como una mayor labor investigadora.

Como antecedentes podemos señalar que, es a partir de 1995 cuando surge un movimiento fuerte y el interés del Estado en intervenir en la prevención, sanción y erradicación del fenómeno. Esto se da como resultado del intenso trabajo de las reuniones preparatorias de carácter nacional a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995, en las que se preparó el IV Informe de México al Comité de la CEDAW, y de los resultados de la propia Conferencia con respecto a México.

De acuerdo con nuestro artículo 133 constitucional, dichos tratados internacionales, al ser aprobados por el Senado, forman parte de la ley suprema de toda la Unión, pero los derechos que consignan no poseen la misma jerarquía que los consagrados de manera específica por la Constitución Federal.

En respuesta, el Gobierno del Distrito Federal ha tomado varias acciones en el campo legislativo; es así, que el 30 de mayo de 1995 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables convocó tanto a organismos gubernamentales como no gubernamentales, a la instalación de la Mesa Legislativa sobre Violencia Familiar.

A partir de los temas tratados y de las propuestas realizadas se iniciaron los trabajos para la elaboración de una Ley de Violencia Familiar del Distrito Federal. El resultado de lo anterior se materializó en la iniciativa de Ley sobre violencia familiar presentada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables al pleno de la Asamblea Legislativa. De tal modo que el 26 de abril de 1996 se aprobó la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, que después fuera reformada para llamarse como actualmente lo es, *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar indica los procedimientos para asistir y prevenir los fenómenos violentos que se presentan en el interior de la familia; señala quiénes son los generadores, quiénes sus receptores y las clases de maltrato, físico, psicoemocional y sexual. Cabe aclarar que esta ley es de carácter administrativo y, su función, como lo dice su nombre, es establecer los mecanismos de asistencia a víctimas y agresores, así como los relativos a la prevención del fenómeno de la violencia en el hogar, sin llegar a los medios jurisdiccionales de solución, claro, salvo en el caso de menores.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 447 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE SE SUSPENDA LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar, el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales y con la finalidad de proteger a los receptores de violencia, en la custodia de los hijos, en el ejercicio de la patria potestad, su limitación o pérdida y, en el ejercicio de determinados derechos civiles, independientemente si se trata de relaciones derivadas del matrimonio o del concubinato; hacen necesario reformas y adiciones a las leyes aplicables, siempre que se cumpla con las características establecidas en el código para el caso.

Cuando los integrantes de la familia no tienen la posibilidad de defenderse, se corre el riesgo de que el círculo de la violencia se haga interminable y como consecuencia será inevitable el desequilibrio familiar.

Ante el problema actual de la disgregación del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente, pues ahora reconoce que es de interés social, que se

cumplan las funciones básicas de educación y formación del hombre y que la familia, es la institución ideal para un fin.

4.1. DIVERSAS JURISPRUDENCIAS RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD

Toda vez que aun no existen jurisprudencias relacionadas con la suspensión de la patria potestad en caso de violencia familiar, a fin de dar mas luz en lo relacionado al tema que nos ocupa, transcribo algunas tesis relacionadas con la interpretación de la ley hecha por los jueces a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha resuelto:

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTICULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA. De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en

consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. CUANDO NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ESA CAUSA. No puede alegarse aplicación retroactiva de la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del cuerpo legal en cuestión, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que prevé la posibilidad de que se pierda la patria potestad por resolución judicial, en caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya causa suficiente para ello, cuando la violencia familiar generada por uno de los progenitores hacia un menor haya iniciado con antelación a la entrada en vigor de dicha reforma, si el estado de violencia a que ha estado sujeto el menor se continúa dando aun después de esa fecha y su pérdida se reclama también en fecha posterior a ella, pues es evidente que en esa circunstancia, los componentes del supuesto jurídico (violencia familiar) se han estado ejecutando incluso durante el ámbito temporal de vigencia de la disposición en cita, lo que hace que se actualice la

hipótesis normativa ahí contenida, porque son los actos o supuestos que se generen bajo el imperio de la ley actual lo que rigen la aplicación del derecho.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

PATRIA POTESTAD, REQUISITOS PARA LA PÉRDIDA DE LA. EXPRESIONES INJURIOSAS. Una reiteración por parte del padre, de las expresiones injuriosas en contra de la madre, que se dicen proferidas en presencia de sus hijos, sí es capaz de afectar profundamente la psicología de los niños, cuando son de corta edad (4 y 6 años respectivamente), exponiéndolos a deformaciones ulteriores de su personalidad, conclusión ésta que teniendo en cuenta los estudios de psicología muy abundantemente divulgados constituye una máxima de experiencia que resulta por ende, contraria a la obligación elemental que incumbe a los padres de formar moralmente a sus hijos. Por otra parte, la patria potestad debe ejercitarse en tal forma que prepare a los menores para cumplir la obligación que les impone la ley civil de honrar y respetar a sus padres; mal podrían cumplir tal obligación en relación su progenitora si el padre les imbuye desde sus primeros años ideas que redunden en el mayor menosprecio y deshonor de la madre. Sin embargo, es de estimarse que no demuestra la existencia de una conducta depravada propiamente tal del padre si las declaraciones de los testigos sólo son eficaces para demostrar la existencia de un acto aislado, mas no la reiteración necesaria para que constituya una conducta. A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuentra elementos lógicos o de buen sentido que le permitan emitir una nueva estimación del valor de la prueba a la emitida por el juez a quo, si aun cuando las contradicciones de los testigos no recayeron sobre hechos esenciales, dado el carácter verdaderamente inusitado de los hechos sobre los que declararon y la trascendencia de los mismos en relación con la pérdida de la patria potestad, requerían aportación

de elementos probatorios de indiscutible eficacia, y si los testigos no dieron razón fundada de su dicho ni en especial explicación satisfactoriamente cómo estuvieron en condiciones de presenciar los hechos excepcionales materia de su testimonio.

Amparo directo 8180/59. Amparo González Navarro. 14 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 609, la tesis aparece bajo el rubro "PATRIA POTESTAD, REQUISITOS PARA LA PÉRDIDA DE LA. EXPRESIONES INJURIOSAS".

PATRIA POTESTAD, MALOS TRATAMIENTOS COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA. DEBEN SER REITERADOS Y GRAVES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). De conformidad con el artículo 536, fracción IV, del Código Civil del Estado de Zacatecas, la patria potestad se pierde por los malos tratamientos de los padres que puedan comprometer la salud de los hijos aun cuando no cayeran bajo la sanción de la ley penal. Ahora bien, si en el juicio de pérdida de patria potestad se invoca como causal los malos tratamientos de la madre hacia los menores, pero sólo se acredita que en una ocasión golpeó a uno de sus hijos, determinándose con constancia médica que los golpes fueron leves, debe considerarse que no se incurre en la causal de pérdida de patria potestad aludida pues, de conformidad con el precepto legal citado, los malos tratamientos deben ser de tal magnitud que comprometan la salud de los hijos, es decir, que deben de ser graves y reiterados.

Amparo directo 5401/87. Ofelia López Mimbela. 13 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. "COSTUMBRES DEPRAVADAS" COMO CAUSA DE. Para que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad

consistente en que uno de los padres realiza costumbres depravadas, debe incurrir en conductas reiteradamente viciosas, que puedan alterar o corromper la salud mental, la seguridad, la moralidad o la educación del menor, lo que se deriva de los conceptos de “costumbre” y “depravada”, pues el primero significa “una manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie” y el segundo “demasiadamente viciada”.

Amparo directo 5045/85. Carlos Cardozo Duarte. 15 de enero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Darío Carlos Contreras Reyes.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro “PATRIA POTESTAD. ‘COSTUMBRES DEPRAVADAS’ COMO CAUSA DE SU PERDIDA”.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA CONDUCTA DEPRAVADA COMO CAUSAL. La fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal sanciona a los progenitores con la pérdida de la patria potestad en el caso en que se les demuestre en juicio que observan “una conducta depravada” que ponga en peligro la moralidad del hijo; por lo tanto, cuando se demanda la aplicación de tal sanción en contra de alguno de ellos, es necesario justificar el peligro de corrupción que existe en perjuicio del que está sujeto a la patria potestad; de ahí se deduce que no es posible afirmar que se da esa hipótesis cuando las costumbres que se imputan al reo hayan acontecido con anterioridad al nacimiento del hijo y no se hayan seguido repitiendo con posterioridad al alumbramiento, precisamente por no haber nacido éste no pudo ser mal educado.

Amparo directo 5999/76. Pablo Colegio Camargo. 30 de septiembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es indudable que las causas genéricas señaladas en el artículo 497 del Código Civil para la pérdida de la patria potestad, deben concretarse en cada caso, mencionando los hechos que según el criterio de la actora sean demostrativos de costumbres depravadas del demandado, de malos tratamientos de éste para con sus hijos o que pongan de manifiesto el abandono de sus deberes para con ellos, para que dicho demandado sepa cuáles son los hechos que le imputan y esté en aptitud de defenderse e inclusive para que la propia actora, en orden al principio de congruencia procesal, pueda rendir pruebas tendientes a comprobar tales hechos, que son los constitutivos de su acción, conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a fin de que el juez sea quien califique si esos hechos, por comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, son causa suficiente para que el demandado deba perder la patria potestad sobre sus hijos y la guarda y custodia de los mismos. El señalamiento de los hechos constitutivos de la acción, no sólo es indispensable para que el demandado esté en condiciones de preparar su defensa y no quede inaudito, sino también para que el juez pueda decidir sobre la gravedad de los mismos; por tanto, esta omisión de la actora en el planteamiento de su demanda, que deja en estado de indefensión a la parte demandada, acarrea también la consecuencia de tornar estériles todos los esfuerzos posteriores durante la secuela del juicio para obtener un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la actora.

Amparo directo 1468/64, Carlos Cortés Vázquez. 14 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. L, Pág. 113. Amparo directo 8178/59. Agustín Robles Zúñiga. 14 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Nota: En el Volumen L, página 113, esta tesis aparece bajo el rubro “PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”.

PATRIA POTESTAD, PRUEBA TESTIMONIAL PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con el artículo 416, fracción III, del Código Civil del Estado de México, si las respuestas dadas por los testigos ofrecidos por la parte actora se refieren en general a la relación y trato del demandado con el menor cuya pérdida de la patria potestad es materia del litigio, señalando que se encuentra al lado de sus parientes cuando trabaja el demandado, que al parecer éste no le da buena educación ni ejemplo u otras actitudes similares, los testimonios son insuficientes para tener por demostrados los elementos de la acción ejercitada, o sea: a) costumbres depravadas de los padres; b) malos tratamientos; y c) abandono de sus deberes; los cuales, en cada caso, puedan comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; en consecuencia, si el fallo reclamado se apoya únicamente en este medio de prueba, el mismo resulta violatorio de garantías por inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo 5993/86. Alfonso Tapia Arizmendi. 10 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro “PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA DEMOSTRARLA, PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS DERECHOS QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PÉRDIDA DE LA. Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) Que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y c) La relación de causa efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los derechos del menor, que la ley protege, se produzcan en realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. De esta forma, para determinar si se actualiza o no la causa de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan sólo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo “pudiera”, impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir, sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya que hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan sólo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyri. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1020/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 1088/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 992/2002. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 1502/2002. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 422/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA. QUE LA MADRE TRABAJE Y ESTUDIE NO LOS IMPLICA. El hecho de que en el juicio de pérdida de patria potestad se demuestre que la madre permanece fuera de su casa durante determinadas horas del día, destinadas a desempeñar su trabajo y a estudiar, de ninguna manera puede considerarse que configure el abandono de deberes como causal de pérdida de la patria potestad, puesto que su ausencia se encuentra razonablemente justificada, por tener como finalidad la de cumplir con las tareas que pueden proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener los recursos que le permitan dar vivienda, educación y sustento a los menores, así como superarse para estar en mejores posibilidades de afrontar sus responsabilidades.

Amparo directo 5401/87. Ofelia López Mimbela. 13 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 6708/85. Blanca Estela Medina León. 9 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 228.

Amparo directo 3607/84. Fausto Eduardo Flores Aguilera. 7 de julio de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 131.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "PATRIA POTESTAD. EL QUE LA MADRE TRABAJE Y ESTUDIE NO IMPLICA ABANDONO DE DEBERES.", en los Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 238, bajo el rubro "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. NO ES CAUSA EL QUE LA MADRE ESTÉ FUERA DE SU CASA, TRABAJANDO PARA AFRONTAR SUS RESPONSABILIDADES.", y en los Volúmenes 205-216, página 131, bajo el rubro "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA".

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, aparece como precedente: "... Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 328...", el cual se corrige como se observa en este registro.

PATRIA POTESTAD. SU EJERCICIO NO SE SUSPENDE POR LAS CAUSAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la relación sistemática de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los derechos o prerrogativas que se suspenden por las causas que establece el último de dichos preceptos son aquellos que se relacionan con la ciudadanía, entendida ésta como la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, que se otorga indistintamente a los hombres y a las mujeres que posean la nacionalidad mexicana, mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir; y se suspende, entre otras causas, por estar sujeto a proceso por delito que merezca pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria,

declarada en los términos que prevengan las leyes, por estar prófugo de la justicia y porque exista sentencia que imponga como pena esa suspensión; en consecuencia, esos derechos o prerrogativas ninguna relación tienen con los derechos civiles relativos al ejercicio de la patria potestad, pues éstos derivan de la filiación y no de la calidad de ciudadano mexicano, de modo tal que las causas de suspensión de la ciudadanía que establece el artículo 38 de la Constitución Política, no son aplicables a la patria potestad.

Amparo directo en revisión 716/97.- María de la Luz Ayala González y coag.- 3 de febrero de 1998.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 123, Pleno, tesis P. XXXII/98.

PATRIA POTESTAD. SUPRESIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, esta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz; sin embargo, debe advertirse que la auditoria judicial esta facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etcétera; esto se desprende, entre otros, de los artículos 342 y 370 del ordenamiento antes mencionado.”

Amparo directo 2078/74. Víctor Manuel Martínez Fernández. 15 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. PRUEBAS PLENAS E INDUBITABLES PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con el artículo 454, fracción IV, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es causa para que se pierda la patria potestad: “La exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses”. Luego entonces, por no acreditarse el abandono de los hijos por más de seis meses, ante la ausencia de los elementos de convicción indispensables al efecto, es incontrovertible que de ninguna manera puede tenerse por demostrada la acción correlativa, ya que, invariablemente, para decretar la pérdida de la patria potestad, en cuanto relación paterno filial temporal, es menester la presencia de pruebas plenas e indubitables sobre la necesidad apremiante y excepcional que justifiquen dicha privación.”

Amparo directo 6304/84. Isidro Gaspar Cruz. 30 de enero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Virgilio A. Solorio Campos.

Séptima Época:

Informe 1986, página 90. Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria; Gilda Rincón Orta.

Informe 1986, página 90. Amparo directo 7402/80. Michael Gabayet Martín. 8 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes, Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

Informe 1986, página 90. Amparo directo 4414/77. Leopoldo Fonseca Molina. 7 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Informe 1986, página 90. Amparo directo 4362/76. Gabriel López Flores. 13 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Informe 1986, página 90. Amparo directo 4253/69. María de Lourdes Castillo Huerta. 12 de agosto de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro “PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. SE REQUIEREN PRUEBAS PLENAS E INDUBITABLES PARA SU PROCEDENCIA”.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 204, página 605, bajo el rubro “PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA”.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. LA EDAD AVANZADA NO ES CAUSA DE. La edad avanzada del progenitor no está incluida como causal de pérdida de la patria potestad, entre las que señala el artículo 444 del Código Civil par el Distrito y Territorios Federales (hoy Distrito Federal); y de acuerdo con el artículo 448 del mismo ordenamiento, aquéllos a quienes corresponda ejercerla, tienen solamente la facultad discrecional de excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos, por lo que, en esta virtud, la sola edad avanzada del progenitor no puede invocarse por un tercero como causa forzosa de pérdida de la patria potestad.

Amparo directo 3626/86. Francisco Leyva Navarrete y otra. 11 de abril de 1987. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano, Secretario: Jorge Trujillo Muñoz

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 85, página 41. Amparo directo 418/74. María Montiel Martínez de Jiménez. 22 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente; Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Nota: En el Volumen 85, página 41 e Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro “PATRIA POTESTAD. LA EDAD AVANZADA NO ES CAUSA DE PÉRDIDA DE LA”.

En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro “PATRIA POTESTAD, LA EDAD AVANZADA NO ES CAUSA DE SU PÉRDIDA”.

PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 20, página 35. Amparo directo 4253/69. María de Lourdes Castillo Huerta. 12 de agosto de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volúmenes 97-102, página 214. Amparo directo 4362/76. Gabriel López Flores. 13 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

Volúmenes. 145-150, página 441. Amparo directo 3112/79.- Bienvenido Moscoso Martínez. 6 de abril de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 151-156, página 237. Amparo directo 7402/80. Michel Gabayet Martín. 8 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Volúmenes 169-174, página 157. Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

4.2. ESTRUCTURA ACTUAL DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A fin de normar el criterio sostenido en el presente trabajo y analizar los diversos aspectos que influyen en la suspensión de la patria potestad, es necesario presentar la literalidad de la legislación vigente, lo que nos permitirá descubrir la relación entre la norma y la realidad.

“ARTICULO 447. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo de alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor;

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.”

4.3. SUS ELEMENTOS

Como podemos ver, el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal se compone de seis fracciones de las cuales las últimas dos fueron adicionadas el 6 de septiembre del 2004; en ellas, se contiene la intención del legislador de resguardar los derechos de los menores en caso de que exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores.

También, de la sola lectura del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el elemento esencial que compone su estructura actual es la protección del menor, mismo que se funda en una relación de filiación, cualquiera que sea su naturaleza (matrimonial, no matrimonial o adoptiva), y más que un poder, se configura actualmente como una función establecida en beneficio de los hijos menores, ejercida normalmente por ambos progenitores conjuntamente, y cuyo contenido está formado más por deberes que por derechos.

Asimismo, cabe hacer notar que la suspensión del ejercicio de la patria potestad no siempre se aplica por vía de sanción sino también ante la imposibilidad material de llevarse a cabo.

La duración de la suspensión varía según el motivo que la originó; el ejercicio de la patria potestad puede suspenderse temporalmente por el tiempo que subsista alguna de las causas mencionadas en la fr. I y II del citado precepto y por el término que se fije en la sentencia que conforme a la fr. IV imponga esa suspensión. Las causas que originaron la suspensión pueden desaparecer, el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio, el ausente regresa, las causales de suspensión judicial desaparecen. En estos casos se recupera la patria potestad, pero se requerirá de la intervención judicial para que se declare que se ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

También se suspende la patria potestad en los casos de toxicomanías como el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de sustancias ilícitas y lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor.

La patria potestad como regla general se ejerce por los padres conjuntamente y sólo como excepción se suspende para el que se encuentre en los casos señalados en este artículo; si es ejercida por ambos ascendientes, continuará el otro en ejercicio de la misma.

Del propio artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal se pueden deducir como principios esenciales los siguientes:

1. El que la patria potestad es una función establecida en beneficio del hijo.
2. El que el Juez puede intervenir –en determinados casos y para salvaguardar el interés de los hijos- en la patria potestad.
3. El que la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro.

4.4. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y SOCIALES SOBRE LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 447 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Jurídicamente el criterio de que debe adicionarse una séptima fracción al artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal a fin de que se suspenda la patria potestad en caso de violencia familiar, se sustenta principalmente en que después de analizar la literalidad de los diversos supuestos en los que se suspende la patria potestad; considero que existe un problema de ambigüedad en la ley, que

en todo caso, en las fracciones III y V del artículo en comento estaría regulada de manera muy subjetiva y ambigua la causal de violencia familiar para la suspensión de la patria potestad; situaciones con las que solo se crea confusión ya que al englobarse diversos actos se impide que exista claridad para comprender cada uno de ellos, impidiendo de esta manera la aplicación correcta de la ley.

Por tal motivo, es de considerar que los supuestos de suspensión de la patria potestad que se establecen en el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal no son claramente compatibles con la realidad, y si el propósito de la ley es precisamente la integración y permanencia de la institución familiar, es necesario crear instrumentos jurídicos claros y precisos; o bien, reformar o adicionar a los ya existentes las disposiciones necesarias para prevenir graves y mayores consecuencias y así combatir con mayor eficacia conductas que dañan la dignidad de las personas y atentan contra la integridad física y moral de los hijos y de las familias en general.

Asimismo y toda vez que la legislación da las bases y los mecanismos necesarios para proteger al individuo, a la familia y a la sociedad, previniendo y luchando contra la violencia intrafamiliar; los congresos locales y juristas de los estados que todavía no tienen leyes en materia de violencia familiar, deben iniciar o acelerar, en su caso, la elaboración, presentación, debate y aprobación de las reformas legales respectivas.

Socialmente y a pesar del incremento de recursos, servicios, planes de actuación y conferencias mundiales para contrarrestar el fenómeno de la violencia familiar, la realidad diaria nos demuestra que son muchos los motivos que hacen que dentro del propio seno familiar aún sigan existiendo “grupos más vulnerables” y que, por lo tanto, sean objeto de violencia. Hoy en día la violencia familiar es una de las problemáticas más graves que enfrenta la humanidad contemporánea, y aunque ésta se ha realizado desde tiempos inmemoriales y ha estado presente en la historia de todas las sociedades y culturas, ha sobrevivido al proceso y transformación hacia la

civilidad. Pese a ello, es de manera reciente que se empieza a tener conciencia social sobre ella. La violencia familiar es un fenómeno que afecta no sólo a las familias, sino que limita el desarrollo humano y social en general.

Cabe señalar que las víctimas de violencia familiar tienen en común su vulnerabilidad, la cual deriva de diferentes factores, tales como su condición de dependencia, su imposibilidad de tener acceso a los espacios de procuración de justicia, su desvinculación del medio social y el carácter violento, afectivo y/o dependiente de sus lazos con el agresor.

El problema del maltrato, del abuso y de cuanto problema podamos hablar en el seno de la familia, no es exclusivo de un solo gobierno, estado o municipio, sino de la sociedad. Si la familia tiene tan importantes fines, hagamos conciencia para que podamos fortalecer antes que nada a las familias; de lo contrario, difícilmente un niño puede crecer de forma armoniosa ya que por la violencia intrafamiliar se afecta los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional, la seguridad, etc. Todo lo anterior repercute la estabilidad familiar y afecta socialmente al país.

4.5. PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En base a las consideraciones señaladas, propongo que se debe adicionar la fracción VII al artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual se especifique literalmente que la violencia familiar es causal de suspensión de la patria potestad; debiendo quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 447. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo de alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor;

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

VII. En los casos de violencia familiar, que atente contra la integridad física, psíquica o ambas del o de los menores de edad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar; por lo tanto, en términos de ley, el deber de proteger y cuidar a los hijos no depende de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación o de la adopción, que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

SEGUNDA.- La patria potestad trasciende más allá del que la ejerce; ya que no sólo afecta al titular de ese poder jurídico, sino también al menor y a los demás integrantes de la familia; de tal manera que los poderes que atribuye la patria potestad, deben ejercerse siempre en interés del hijo.

TERCERA.- La familia es la principal célula de la sociedad; por lo tanto, como formadora de nuevos ciudadanos constituye un elemento clave para el buen funcionamiento de la sociedad.

CUARTA.- La violencia familiar es una de las problemáticas más graves que enfrenta la sociedad actual y que a pesar de que el Estado no ha permanecido indiferente y ha aumentado los mecanismos tendentes a buscar soluciones factibles para contrarrestar este fenómeno, siguen existiendo “grupos vulnerables” objeto de violencia; principalmente en contra de menores de edad y mujeres.

QUINTA.- Una de las medidas para erradicar de raíz la problemática de violencia familiar es la de implementar mecanismos de prevención y asistencia a la violencia familiar; de la implicación directa de diversos agentes sociales, como pueden ser la escuela, la familia, los medios de comunicación y los profesionales a través de campañas de sensibilización y concientización, reformas legislativas y procedimentales, medidas asistenciales y de intervención social, así como una mayor labor investigadora.

SEXTA.- El precepto que regula la suspensión de la patria potestad en el Distrito Federal presenta ambigüedad; ya que si bien es cierto que la violencia familiar como causal para su suspensión podría encajarse en las fracciones III y V del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal; también lo es que la interpretación y aplicación de dichas fracciones en caso de violencia familiar que comprometa la salud física y mental de los menores de edad, depende de la apreciación subjetiva del juzgador.

SEPTIMA.- Toda vez que la legislación da las bases y los mecanismos necesarios para proteger a todas las personas, es necesario actualizarla y mejorarla constantemente. En tal orden de ideas, considero importante salvaguardar la integridad física y moral de los menores de edad que se encuentren expuestos a violencia familiar, a través de la suspensión de la patria potestad hasta en tanto no se resuelva lo conducente por la autoridad competente. Habitualmente las circunstancias de violencia se producen en el mismo seno familiar; por lo que es necesario que el menor hijo no continúe siendo víctima de violencia familiar ya que es muy importante señalar que diversos estudios realizados indican que la violencia es un comportamiento aprendido y que un alto porcentaje de hombres maltratadores fueron testigos y/o víctimas de maltrato en su niñez.

OCTAVA.- En cualquier caso, el hogar donde existe violencia propicia patologías psicológicas muy serias y perjudiciales para los hijos, incluyendo, evidentemente, el maltrato a futuras parejas e hijos. El hecho de ser testigo de la

violencia familiar puede ser tan traumático como ser víctima; los hijos de madres maltratadas presentan una intensa angustia emocional y graves problemas de conducta.

NOVENA.- Por último, considero que dada la ambigüedad de las fracciones III Y V del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal y tomando en cuenta que por situaciones económicas, de desempleo, stress laboral, etc. ha aumentado el índice de la violencia familiar en la sociedad actual; nos hace ver la urgencia de que la familia cumpla su cometido de formar a los nuevos miembros de la sociedad en un ambiente que les permita desenvolver sus capacidades plenamente. Para tal fin, propongo la adición de la fracción VII al artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal y en la que se establezca de manera precisa que en los casos de violencia familiar que atente contra la integridad física, psíquica o ambas del o de los menores de edad; sin ambigüedades ni situaciones que dependan de la interpretación subjetiva del juzgador, se suspenda la patria potestad.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, Brena Sesma, Ingrid y González Alcántara, Juan Luis (Coordinadores). Diccionario de Derecho Civil y de Familia, UNAM-IIJ, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 2004.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla, S.A. de C. V., 1990.

BELLUSCO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia, Tomo I, Buenos Aires, Ediciones De palma, 1975.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 1976.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 1983.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, actualizada por De Pina García, Juan Pablo, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 1998.

DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Libro de edición Argentina, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. UNAM-IIJ, México, Editorial Porrúa, S.A., 2004, p. 2791.

DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES. Volumen IV, España, Editorial Planeta-De Agostini, S.A., 1987.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo XII, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 2002.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. UNAM-IIJ, Tomo IV, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 2004.

LERNER, Bernardo (Director). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI OPCÍ-PENI, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

MORINEAU IDUARTE, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, Editorial Harla, S.A. de C. V., 1987.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 2005.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Romano, Historia y Sistema, México, Gráfica Panamericana, S. de R. L., 1951.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRIO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

JURISPRUDENCIAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Febrero de 2004. Tesis I.3º.C.453 C. Página 1095.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX, Septiembre de 2004. Tesis I.7º.C55 C. Página 1902.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tercera Sala. Volumen Cuarta Parte, L. Página 122. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 204, página 609.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tercera Sala. Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página 331. Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 145, pág. 170.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Página 237. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 335, página 239.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Volumen 103-108 Cuarta Parte. Página 160. Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 129, página 124.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Volumen Cuarta Parte, CXIII. Página 48.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tercera Sala. Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página 373. Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 152, página 174.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Página 462.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Tesis VII.2º.C. J/15. Página 1582.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tercera Sala. Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página 329. Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 142, página 168.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 2000. Novena Época. Pleno. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Tesis 2020. Página 1394. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 123, Pleno, tesis P. XXXII/98.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Volumen 80 Cuarta Parte. Página 30. Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 116.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Volumen 205-216 Cuarta Parte. Página 133. Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 123, página 90.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Página 238. Informe 1976, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 62, página 63. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 338, página 241.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Volumen 169-174 Cuarta Parte. Página 243. Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 133, página 126. Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 81, página 65. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 15, página 17. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 308, página 207.

OTRAS FUENTES

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer

La Declaración de los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Convenio (Convención) de La Haya.

IV Conferencia Mundial sobre la Mujer